



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El asilo por razones religiosas: Análisis jurisprudencial

Presentado por:

Patricia Pérez Ibán

Tutelado por:

Profa. Dra. Mercedes Vidal Gallardo

Valladolid, 9 de julio de 2024

RESUMEN

En orden a proteger el derecho fundamental de libertad religiosa, los Estados pueden conceder protección internacional a las personas que sufren persecución por razón del ejercicio de su libertad de conciencia. El agravamiento de la crisis migratoria a nivel internacional nos obliga a prestar especial atención a las formas de protección internacional que ofrecen los Estados. El objetivo de este trabajo es reseñar la importancia de la institución del asilo como medio de protección del derecho fundamental de libertad religiosa. Para realizar este estudio, es necesaria una primera aproximación a las diferentes formas de protección internacional, con especial referencia a la figura del asilo, examinando su régimen jurídico y características principales. Asimismo, resulta interesante realizar una aproximación sociológica a la realidad del problema en la actualidad. Por último, el estudio se centrará en el derecho de asilo por motivos religiosos, realizando, un análisis de varias resoluciones sobre esta cuestión dictadas por tribunales internacionales, europeos y nacionales.

PALABRAS CLAVE: asilo, solicitante de asilo, refugiado, libertad religiosa, libertad de conciencia, persecución, derechos humanos.

ABSTRACT

In order to protect the fundamental right of religious freedom, States may grant international protection to people who suffer persecution due to the exercise of their conscience freedom. The aggravation of the international migration crisis, forces us to pay special attention to the way in which States grant this international protection. The purpose of this work is to outline the importance of the asylum institution as a way of protecting the fundamental right of religious freedom. In order to carry out this study, a first approach to the different ways of international protection is necessary, with a special reference to the asylum figure, observing its legal regime and main characteristics. Likewise, it is interesting to make a sociological approach to the currently reality of this problem. Finally, the study will focus on the asylum right for religious reasons, analyzing several resolutions issued by international, European and national courts.

KEY WORDS: asylum, asylum seeker, refugee, religious freedom, conscience freedom, persecution, human rights.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	6
2.1.	EL ASILO.....	7
2.1.1.	El asilo a lo largo de la historia	7
2.1.2.	Análisis conceptual del derecho de asilo	9
2.1.3.	Derecho de asilo y estatuto de refugiado.....	11
2.2.	LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA.....	14
2.3.	RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES HUMANITARIAS	17
3.	MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ASILO	20
3.1.	NORMATIVA INTERNACIONAL	21
3.2.	LEGISLACIÓN EUROPEA	23
3.2.1.	La construcción del Sistema Europeo Común de Asilo	25
3.3.	DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.....	29
3.3.1.	El derecho de asilo en el ordenamiento jurídico español	29
3.3.2.	El estatuto jurídico de refugiado en el derecho español.....	33
4.	APROXIMACIÓN A ESTA REALIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA.....	36
5.	EL DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS.....	41
5.1.	LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	41
5.1.1.	Libertad religiosa en la esfera individual	44
5.1.2.	Libertad religiosa en la esfera colectiva	46
5.2.	LAS CREENCIAS RELIGIOSAS COMO ELEMENTO DE PERSECUCIÓN	49
5.3.	LAS SOLICITUDES DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS	53
5.4.	LA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y LA PERSECUCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.....	58
6.	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS.....	62
6.1.	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	63
6.2.	JURISPRUDENCIA EUROPEA.....	65
6.3.	JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA	68
6.3.1.	Resoluciones que conceden el derecho al asilo por motivos religiosos	70
6.3.2.	Resoluciones que deniegan el derecho al asilo por motivos religiosos	73
7.	CONCLUSIONES.....	77
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	81

1. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos muy remotos han existido personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen o su lugar de residencia habitual a causa de encontrarse en una situación de peligro para su vida, integridad física o libertad, teniendo también fundados temores de que si continuaran en dichos lugares correrían un grave riesgo. Esas personas se han visto obligadas a buscar protección en países que les ofrecieran una mayor seguridad, convirtiéndose entonces en demandantes de asilo o refugio.

El problema de los refugiados y de las personas necesitadas de protección internacional se ha agravado progresivamente con el avance de la globalización, llegando a adquirir una dimensión internacional, y agudizándose a medida que surgían conflictos en diferentes partes del mundo, que, debido a la interconexión existente, afectan a toda la comunidad internacional. La inestabilidad en Oriente medio, la invasión de Ucrania por Rusia en febrero del año 2022, las violaciones de derechos humanos en muchos Estados africanos, o las situaciones de escasez que sufren ciertos Estados latinoamericanos, son, entre otros, detonantes de la crisis migratoria que existe a escala global, con millones de personas obligadas a desplazarse forzosamente de sus países de origen o de residencia habitual.

Este aumento paulatino de los desplazamientos forzosos y, por ende, de las personas necesitadas de protección internacional, afecta sobremanera a los Estados de acogida, que se ven obligados a hacer frente a la gestión de la situación de millones de desplazados, intentando dar una rápida solución a sus solicitudes de asilo o de protección. La gestión de la crisis de los refugiados constituye uno de los mayores retos a los que se tiene que enfrentar la comunidad internacional actualmente.

Los motivos que fuerzan la huida de esas personas son diversos; desde la existencia en su país de un conflicto armado, las violaciones graves de derechos humanos, la discriminación a los miembros de un determinado grupo social, el gobierno de regímenes autoritarios, las situaciones de extrema escasez, hasta incluso, el sufrimiento de catástrofes naturales. Entre los motivos más complejos que pueden dar lugar a que una persona solicite el asilo de otro

Estado se encuentran los motivos religiosos, y es en este punto donde centraré el estudio objeto de este trabajo.

Las creencias religiosas han sido objeto de persecución desde hace siglos, pese a que la libertad religiosa es un derecho fundamental del ser humano, reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La libertad religiosa es quebrantada en muchos países del mundo, existiendo, así mismo, países en los que se producen verdaderas persecuciones por razón de la fe. La cuestión reviste una importancia de gran magnitud, puesto que la vulneración de la libertad religiosa supone la violación de un derecho fundamental que es reconocido por los principales textos jurídicos internacionales.

A pesar de que existan países en los que tiene lugar una persecución a determinados colectivos por motivos religiosos, en líneas generales, la comunidad internacional cada vez es más consciente de que proteger los derechos fundamentales es una prioridad. Por tanto, aquellas personas que sufren persecución por razón de su religión tienen derecho a solicitar el asilo de Estados que les ofrezcan una mayor seguridad y protección. Estas solicitudes de asilo por motivos religiosos entrañan una gran complejidad. Por ello, es necesario realizar un análisis exhaustivo de la forma, las personas y las circunstancias en virtud de las cuales se concede el asilo por motivos religiosos.

El presente trabajo se estructurará de la manera siguiente; primero realizaré un análisis de los principales instrumentos de protección internacional, para pasar luego a explicar el régimen jurídico del instrumento de protección de mayor relevancia, el asilo, analizando la regulación que existe en la materia a nivel internacional, europeo y español, deteniéndome en el estatuto jurídico del refugiado. Para analizar mejor las cuestiones que son objeto de este trabajo, realizaré un análisis sociológico y estadístico del fenómeno migratorio en España y en el mundo basándome en datos actuales. El núcleo principal del trabajo lo dedicaré al estudio del fenómeno del derecho de asilo por motivos religiosos, apoyándome para ello en la jurisprudencia que existe tanto a nivel internacional como europeo y nacional.

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La protección internacional es la ayuda ofrecida por los Estados a aquellas personas que se encuentran fuera de sus países de origen o residencia, y que no pueden regresar a ellos por motivos de seguridad, porque su vuelta supondría poner en peligro su vida o su libertad.

El objetivo último de garantizar la seguridad de las personas protegidas es lo que diferencia a los instrumentos de protección internacional de las demás figuras que forman parte del derecho de extranjería. Siguiendo lo advertido por Naciones Unidas, el concepto de “refugiado” no se debe confundir en ningún caso con el concepto de “migrante”¹. Es necesario además dejar atrás la tendencia de considerar a los refugiados como una subcategoría dentro de los migrantes. La Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes, aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de septiembre de 2016, reconoció la diferencia entre refugiados y migrantes, apuntando que la figura del refugiado es una figura específica y reconocida por el Derecho internacional².

La protección internacional en España se puede garantizar a través de tres instrumentos reconocidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria³. El primer instrumento que reconoce la Ley 12/2009 es el derecho al asilo, que se concederá mediante el reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos que señala la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951. El segundo instrumento de protección internacional que reconoce la Ley 12/2009 es la protección subsidiaria, que se concederá a aquellas personas que no reúnen todos los requisitos para que se les pueda conceder la condición de refugiados en los términos de la Convención de 1951. El último instrumento,

¹ GARCÍA GARCÍA. R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa en el ordenamiento jurídico*, Edisofer, 1ª ed., Madrid, 2021, p. 176.

² ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables. Protección frente a la persecución por motivos religiosos”, *Bioderecho.es*, núm, 15, 2022, p. 7.

³ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. (BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009).

la protección humanitaria, se concederá a aquellas personas que, no reuniendo los requisitos para ser considerados refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria, se encuentran en una situación de tal riesgo en su país que hace que necesiten una protección excepcional en forma de autorización de permanencia en España⁴. A continuación, procederé a analizar en mayor detalle cada una de estas figuras.

2.1. EL ASILO

2.1.1. El asilo a lo largo de la historia

La palabra asilo proviene del griego, “*ásylos*”, cuyo significado podía relacionarse con “aquello que no puede ser capturado”⁵. Este vocablo griego procede, a su vez, del término latín “*asylum*”, que hacía referencia a “aquel lugar o templo inviolable” en el que nadie podía perturbar ni expulsar a otra persona que estuviera dentro. El término tenía pues dos vertientes interconectadas, una relacionada con la protección dada a la persona perseguida, y la otra relacionada con la inviolabilidad del lugar donde esa persona iba a ser acogida⁶. En las dos civilizaciones, griega y romana, la conducta de acoger a los extranjeros estaba relacionada con la virtud de la hospitalidad⁷. Por tanto, de alguna forma, el derecho de asilo ya era practicado por estos pueblos, que habitualmente acogían de forma hospitalaria a peregrinos y visitantes, dándoles cobijo y satisfaciendo sus principales necesidades.

Sin embargo, el origen del asilo también hay que buscarlo en las diferentes religiones, pues suelen aparecer referencias en los libros sagrados y en las principales fuentes dogmáticas. Encontramos referencias al asilo, por

⁴ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 8.

⁵ VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional de la libertad religiosa”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm, 30, 2012, p. 71.

⁶ PALOMAR OLMEDA, A., <<El derecho de asilo>>, en *Tratado de extranjería. Aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Aranzadi, 2^a ed., Navarra, 2006, p. 567.

⁷ GARCÍA GARCÍA, R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa...*, op. cit. p. 167.

ejemplo, en la Biblia, donde se encomienda a los cristianos el deber de asistir a los forasteros en necesidad⁸.

La práctica del asilo comenzó a generalizarse en la Edad Media, y especialmente en la época feudal, configurándose entonces como un asilo religioso, puesto que se practicaba en iglesias, monasterios y otros templos religiosos. Los lugares sagrados se convirtieron en auténticos reductos en los que se prestaba asilo tanto a perseguidos como a delincuentes arrepentidos. En opinión de LÓPEZ GARRIDO, fue en esta época feudal cuando la institución del asilo consiguió su mayor desarrollo, prestándose mayoritariamente este asilo por la Iglesia Católica⁹. El hecho de acogerse al asilo que estos templos cristianos prestaban se conocía con la expresión “*acogerse a sagrado*”¹⁰.

Fue con el surgimiento de los Estados nacionales y con la aparición de la soberanía popular cuando la institución del asilo empezó a separarse del ámbito estrictamente religioso¹¹. Tras la Reforma protestante, se empieza a prestar asilo también a personas perseguidas a causa de sus ideas o convicciones políticas, culturales o sociales. Pero es en el siglo XVIII, tras la Revolución Francesa, cuando se manifiesta por primera vez el derecho de asilo en el propio sentido del término, tal y como lo conocemos actualmente, como la protección que un determinado Estado concede a aquellas personas perseguidas o expulsadas de su país de origen.

Sin embargo, el impulso definitivo de la institución del asilo se produjo tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, cuando millones de personas se vieron obligadas a pedir asilo en otros Estados. Así, tras la Segunda Guerra Mundial, se aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge, en su artículo 14, el derecho a buscar asilo y a poder disfrutar de él en cualquier Estado, pero que no impone una obligación a los Estados de conceder el asilo en todo caso.

⁸ *Ibidem*, p. 168.

⁹ LÓPEZ GARRIDO. D., *El derecho de asilo*, Ed. Trotta, Madrid, 1991, p. 8.

¹⁰ GARCÍA GARCÍA, R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa...*, op. cit. p. 169.

¹¹ VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional...”, op. cit. p. 71.

Hasta el fin de la Guerra Fría, la protección que se concedía a través del asilo a quienes huían de sus países de origen se prestaba de forma individual. El asilo suponía una *manifestación de la soberanía del Estado*, en el sentido de que era el propio Estado el que decidía si acoger o no en su territorio a los extranjeros que solicitaban su protección, decisión esta que el resto de Estados debían respetar y no interpretar como un “*acto inamistoso*”¹². Suponían decisión del Estado también otros aspectos como; las condiciones que debían cumplir los solicitantes de asilo, los requisitos para concederlo, y el régimen de derechos y obligaciones que adquiriría el asilado si el Estado finalmente decidía acogerlo¹³.

2.1.2. Análisis conceptual del derecho de asilo

Considera GÓRTAZAR ROTAECHE que los verdaderos titulares del derecho de asilo son los Estados, pues el derecho de asilo sólo comprende un derecho a otorgarlo¹⁴. El asilo es así una potestad del Estado, que encuentra su justificación en el principio de soberanía nacional¹⁵. En Derecho Internacional no existe ningún texto en el que el asilo figure como un derecho del individuo¹⁶. Es decir, no nos encontramos ante un derecho subjetivo inherente al individuo, sino que el derecho de asilo se configura como una prerrogativa del Estado. No se puede considerar el derecho de asilo como una pretensión que el extranjero que busca el asilo de un determinado Estado está legitimado a exigir¹⁷, sino que el asilo depende de la voluntad del Estado.

De acuerdo con estas aclaraciones, el derecho de asilo se configura como el derecho que tiene un Estado a otorgar refugio en su territorio a un extranjero

¹² ORIHUELA CALATAYUD, E., “Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?”, *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho Universidad de Murcia*, núm. 22, 2004, p. 190.

¹³ *Ibidem*, p. 190.

¹⁴ GÓRTAZAR ROTAECHE, C., *Derecho de asilo y no rechazo del refugiado*, Dykinson, Madrid, 1997, p.77.

¹⁵ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, núm 1, 2003, p. 227.

¹⁶ ORIHUELA CALATAYUD, E., “Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?” ..., op. cit., p. 191.

¹⁷ VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional...”, op. cit. p. 72.

que busca la protección de dicho Estado porque esté siendo víctima de persecución en su país de origen o porque haya sido expulsado del mismo, sustrayéndolo (si se concede el asilo) de la acción de las autoridades nacionales de su país de origen, y negando, en su caso, la extradición, si esta es solicitada. Si bien este derecho de asilo no lleva consigo la obligación de concederlo en cualquier caso.

En definitiva, a partir de la definición que aporta DÍEZ DE VELASCO, “por asilo se entiende la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las Autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas Autoridades”¹⁸. Así, el Estado realiza un ofrecimiento de acogida a aquel extranjero que solicita su protección por estar sufriendo una persecución y correr peligro su vida y su libertad, persecución que se debe a sus convicciones políticas, ideológicas, culturales o religiosas, entre otras.

El Estado puede o no conceder el asilo, pues se trata ésta de una decisión discrecional. Pero lo que en ningún caso puede hacer el Estado es devolver al extranjero que busca su protección al país donde este sufre amenazas o persecución. Entra en juego el principio de Derecho Internacional general de *non-refoulement*, por el que se impone a los Estados una obligación general de no devolver al solicitante de asilo o protección internacional a aquel país donde su vida o libertad corran especial peligro¹⁹.

Como no existe una codificación uniforme en Derecho Internacional del derecho de asilo, cada Estado tiene plena libertad para regular esta figura en su normativa interna, dándola mayor o menor trascendencia.

En síntesis, el asilo es, siguiendo la definición dada por DEL VALLE GÁLVEZ, “un conjunto de garantías provisionales de entrada y estancia, que se concede a un extranjero por el Estado de acogida, discrecionalmente y con

¹⁸ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994, p. 629.

¹⁹ ORIHUELA CALATAYUD, E., “Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?” ..., op. cit., p.192.

carácter previo al reconocimiento jurídico-administrativo del estatuto de refugiado de la Convención de Ginebra”²⁰. De forma que la persona que busca el amparo de un Estado tiene derecho a buscar y solicitar el asilo, conforme lo expuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, pero el derecho de asilo no implica que el individuo que lo solicita tenga el derecho a que este le sea concedido en todo caso, puesto que la última palabra la tiene el Estado de acogida.

2.1.3. Derecho de asilo y estatuto de refugiado

Es importante subrayar la profunda interrelación que existe entre las instituciones del asilo y el refugio, sin embargo, desde el punto de vista jurídico se pueden apreciar importantes diferencias entre una y otra figura. Así, mientras que la institución del asilo no ha sido objeto de codificación en Derecho Internacional²¹, el estatuto de refugiado ha conseguido una regulación en el plano internacional que ha configurado el refugio como una figura comprendida dentro de la institución más amplia del asilo. Así lo interpreta del VALLE GÁLVEZ, que sostiene que el asilo es la protección que presta un Estado a una persona posteriormente a que le sea reconocida la condición de refugiado según las normas internas del Estado de acogida y lo expuesto por la Convención de Ginebra de 1951²². PÉREZ BARAHONA, a su vez, destaca que el “refugio se ha configurado como una clase particular de asilo”²³.

Fue con la entrada en vigor de la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de refugiado, modificada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967, cuando el refugio se establece, junto con el asilo, como forma de protección concedida a aquellos que reunieran las condiciones

²⁰ LÓPEZ ESCUDERO, M. y MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coords), *Derecho Comunitario Material*, Ed. McGrawHill, Madrid, 2000. p. 57.

²¹ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 228.

²² LÓPEZ ESCUDERO, M. y MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coords), *Derecho Comunitario Material...*, op. cit. p. 58.

²³ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 228.

para ser considerados refugiados en virtud de lo establecido en estos textos²⁴. Asimismo, en diciembre de 1949, la Asamblea General de la ONU crea, por Resolución 319 (IV), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un organismo internacional encargado de proteger a los refugiados y promover soluciones a su difícil situación.

La Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 han normativizado un concepto de refugiado, que actualmente es reconocido por la mayoría de los Estados de la Comunidad internacional, además de por la doctrina *iusinternacionalista*²⁵. Según el concepto establecido en la Convención de 1951 y en su Protocolo de 1967, tendrá la condición de refugiado “toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Tomando en consideración esta definición, los requisitos que una persona debe reunir para poder ser considerado como refugiado, son los siguientes;

- Ser extranjero o apátrida (esto es, carecer de nacionalidad) y hallarse fuera de su país de origen o de residencia habitual.
- Tener fundados temores de que va a ser perseguido si regresa a su país de origen o de residencia habitual.
- Que estos temores tengan como causa la raza, religión, nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o las opiniones políticas de la persona en cuestión.

²⁴ ORIHUELA CALATAYUD, E., “Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?”..., op. cit., pp. 190 – 191.

²⁵ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 229.

- Y, finalmente, encontrarse en una situación de desprotección, que puede ser objetiva (la persona no puede acogerse a la protección de su propio país) o subjetiva (la persona no quiere acogerse a la protección de su propio país).²⁶

Aquellas personas que reúnan todos estos requisitos tienen derecho al reconocimiento del estatuto de refugiado en cualquiera de los Estados parte en la Convención de Ginebra de 1951 y de su Protocolo.

En la concesión del estatuto de refugiado vuelve a entrar en juego el importante principio de *non-refoulement* (también conocido como principio de no expulsión o de no devolución), puesto que el Estado que concede el estatuto de refugiado a un extranjero tiene la obligación de no devolverlo al país donde sufre la persecución, y por tanto, donde su vida y libertad corren peligro.

El principio de *non-refoulement* está consagrado en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, pero, en la actualidad, este principio no se limita solamente a los refugiados que obtienen tal condición en virtud de la Convención de 1951, si no que alcanza a todos los solicitantes de asilo, además de a todas aquellas personas cuya devolución pudiera provocar un menoscabo de sus derechos humanos fundamentales²⁷. De modo que la libertad de los Estados para expulsar o rechazar a los extranjeros se ve imposibilitada por este principio de Derecho internacional general.

El problema de la distinción entre asilado y refugiado se ha ido superando, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el de los países de nuestro entorno, y hoy en día se puede explicar cada una de las dos figuras con un concepto diferente. Así, el concepto de refugiado comprende a aquellas personas que huyen de sus países de origen o de residencia porque allí sufren persecución, y que cumplen una serie de requisitos estipulados en la Convención

²⁶ ORIHUELA CALATAYUD, E., "Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?" ..., op. cit., p. 191.

²⁷ GOODWIN-GILL, G.S, McADAM, J. *The Refugee in International Law*, como se citó en ORIHUELA CALATAYUD, E., "Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?" ..., op. cit., p. 192.

de 1951. La institución del refugio está internacionalmente regulada, habiendo asumido los Estados parte del Convenio de Ginebra de 1951 unas obligaciones básicas en base a lo que en ese texto jurídico se regula²⁸. Mientras que el concepto de asilado comprende a aquellas personas que, porque sufren persecución, han obtenido la protección de un Estado de acogida, en los términos y siguiendo los procedimientos que dicta su normativa interna, puesto que, en este caso, es el Estado el poseedor de la facultad soberana de conceder el asilo.

Pese a las diferencias explicadas entre ambas figuras, es importante añadir que el asilo y el refugio están experimentando actualmente un proceso de asimilación jurídica en el plano del Derecho Internacional²⁹. Y ello porque han aparecido nuevas situaciones difícilmente asimilables al concepto de refugiado dado por la Convención de Ginebra de 1951.

2.2. LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

Un segundo instrumento de protección de los reconocidos por el Derecho Internacional es la protección subsidiaria, la cual se configura como un mecanismo de protección que se concede a aquellas personas que, no siendo reconocidas como refugiados o no cumpliendo los requisitos para la concesión del asilo, están necesitadas de protección, al existir fundados temores de que en caso de que regresaran a sus países de origen o de residencia habitual, podrían sufrir graves daños³⁰.

Atendiendo al concepto establecido en la ley española que regula tanto el derecho de asilo como la protección subsidiaria, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en su

²⁸ GORTÁZAR ROTAECHE, C.J. *Derecho de asilo y no rechazo del refugiado...*, op. cit. p. 148.

²⁹ LÓPEZ ESCUDERO, M. y MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coords), *Derecho Comunitario Material...*, op. cit. p. 57.

³⁰ GARCÍA GARCÍA. R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa...*, op. cit, p. 181.

artículo 4 se pone de manifiesto que “el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidos como refugiados, pero respecto de los cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley”. En parecidos términos se define el concepto de “*persona con derecho a protección subsidiaria*” en la normativa comunitaria reguladora de la materia, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011³¹.

Un sector de la doctrina considera, según BERTOMEU NAVARRO, que la protección subsidiaria, a pesar de ampliar los casos en los que los Estados deben conceder protección internacional a las personas que lo necesiten, supone un régimen de protección más generalista y de menor extensión que el que ofrece el estatuto del refugiado³².

Para que un Estado conceda, por tanto, protección subsidiaria a un extranjero que no reúna las condiciones para ser considerado refugiado, deben existir fundados temores de que si este regresara a su país de origen (o de residencia habitual en el caso de lo apátridas) correría un verdadero riesgo de sufrir daños graves en su persona. Por lo que es imprescindible explicar cuáles son estos daños graves que podrían dar lugar a la concesión de la protección

³¹ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Diario Oficial de la Unión Europea L 337, 20 de diciembre de 2011, p. 13.

³² En MORENO URPI, A. “¿Las víctimas de trata pueden tener acceso a la protección internacional? Análisis de las posibilidades de refugio o de protección subsidiaria en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm, 74, 2023, p. 217.

subsidiaria. Atendiendo al artículo 10 de la Ley 12/2009, estos “daños graves” que podrían sufrir los solicitantes de protección subsidiaria si regresaran a su país de origen o residencia pueden ser; la condena a pena de muerte o su ejecución si la persona ya fue condenada; el sufrimiento de torturas o de tratos inhumanos o degradantes; así como ser víctima de fuertes amenazas contra la vida o integridad de la persona. Hay una alta probabilidad de que el solicitante pueda sufrir estos daños en el caso de que provenga de algún país en situación de conflicto interno o internacional.

La Ley 12/2009 también regula, en su artículo 11, una serie de causas que excluyen la concesión de la protección subsidiaria. Estas causas de exclusión entran en juego cuando existen verdaderos motivos que indiquen que los solicitantes de la protección subsidiaria han llevado a cabo alguna de las siguientes acciones:

- Haber cometido un *delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad*;
- Haber cometido, antes de la concesión de la protección subsidiaria, un delito grave (de los que afectan a la vida, la libertad sexual, la integridad o el patrimonio de las personas);
- Haber realizado actos contrarios a los principios y objetivos de las Naciones Unidas;
- Constituir un peligro para la seguridad de España o para el orden público en general; e incluso, incitar a la comisión de estos delitos.

En idénticos términos se pronuncia la Directiva 2011/95/UE respecto a las causas de exclusión de la protección subsidiaria, pero añade una causa más en el sentido de que los Estados miembros también podrán excluir la concesión de la protección subsidiaria a una persona que, antes de la admisión en el Estado de que se trate, hubiese cometido uno o más delitos que serían sancionados con pena privativa de libertad de haberse cometido en dicho Estado miembro, o si hubiese abandonado su país de origen o de residencia habitual únicamente para eludir las sanciones y penas derivadas de tales delitos.

La protección que se brinda a las personas a las que se concede la protección subsidiaria supone, en un primer término, la no devolución o expulsión de estas personas a sus países de origen o de residencia habitual (principio de *non-refoulement*)³³, y, en un segundo término, la adopción de una serie de medidas destinadas a proteger a estas personas, así como un régimen de derechos y obligaciones en su condición de beneficiaria de protección subsidiaria. El artículo 24 de la Directiva 2011/95/UE recoge que, a las personas beneficiarias de la protección subsidiaria se les concederá un permiso de residencia renovable, con una validez mínima de un año.

Los Estados pueden denegar la concesión de la protección subsidiaria, amparándose en las causas de denegación reguladas legalmente. En el derecho español, es el artículo 12 de la Ley 12/2009 el que establece que, la protección subsidiaria se denegará a aquellas personas que constituyan, por fundados motivos, un peligro para la seguridad interior y exterior de España; también se denegará a aquellas personas que, habiendo sido condenadas en firme por un delito grave en su país de origen o de residencia habitual, constituyan una amenaza para la comunidad.

2.3. RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES HUMANITARIAS

Podemos considerar la protección humanitaria como aquel mecanismo de protección que se concede a personas que, a pesar de no ser refugiados, necesitan permanecer en el territorio de un Estado distinto al suyo de origen o de residencia habitual. El deber que tiene el Estado de prestar protección humanitaria es consecuencia de la imperatividad del principio de Derecho Internacional general de *non-refoulement* ³⁴.

³³ MORENO URPI, A. ¿Las víctimas de trata pueden tener acceso..., op. cit. p. 217.

³⁴ ORIHUELA CALATAYUD, E., "Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?" ..., op. cit., p. 193.

Este tercer mecanismo de protección internacional está reconocido en el derecho español en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social³⁵.

La protección por razones humanitarias consiste, básicamente, en el otorgamiento de una autorización de residencia temporal³⁶ a un nacional de un tercer país o a un apátrida que no reúna los requisitos para ser considerado como refugiado ni beneficiario de protección subsidiaria. Según establece la Ley Orgánica 4/2000, las razones que motivan esta protección excepcional son de índole humanitaria, motivos de interés público o en cumplimiento de compromisos adquiridos por España.

Esta figura de protección internacional está desarrollada de forma más amplia en el Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009³⁷. Dicho reglamento expone las razones que motivan la concesión de la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, entre las que destacan las siguientes;

- Las emergencias clínicas motivadas por enfermedades graves que requieran la asistencia sanitaria adecuada, que no sea posible en el país de origen, y que por el hecho de no recibir esa asistencia o porque esta sea interrumpida, se ponga en verdadero riesgo la salud y la vida del solicitante de protección.
- Ser víctima de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511 y 512 del Código Penal.
- Ser víctima de delitos agravados por haber sido cometidos por motivaciones racistas, antisemitas o discriminatorias.

³⁵ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000).

³⁶ GARCÍA GARCÍA. R., Derecho de extranjería y libertad religiosa..., op. cit, p. 184.

³⁷ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011).

- Ser víctima de delitos por conductas violentas en el ámbito familiar (se requiere que haya una resolución judicial firme donde se estipule la condición de víctima de estos delitos).
- También se podrá conceder la residencia temporal, según el artículo 126.3 del citado reglamento “a los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo”.

A modo de ejemplo sobre cómo España concede esta protección humanitaria se puede citar la figura de la Residencia por Razones de Protección Internacional de Carácter Humanitario, aprobada el 5 de marzo de 2019, y que está dirigida a aquellos ciudadanos venezolanos que hayan formalizado la solicitud de asilo en España y les haya sido denegada³⁸. Esta protección es temporal, concediéndola el Estado español por el plazo de un año.

Esta protección que se ofrece a los ciudadanos venezolanos hay que contextualizarla en el marco del artículo 25.4. de la Ley 4/2000, cuando habla de que tal protección se podrá otorgar en relación con el “cumplimiento de compromisos adquiridos por España”, por tanto, hay que tener en cuenta las relaciones históricas que unen ambos países, España y Venezuela, así como la actual situación de crisis socioeconómica y política del país venezolano, que está motivando que muchos ciudadanos huyan del país en busca de nuevas oportunidades, seguridad y estabilidad. La situación de Venezuela ha llegado a un punto tan grave que los ciudadanos incluso se han visto afectados por la escasez de alimentos, medicamentos y servicios esenciales, lo cual, acompañado del quebrantamiento de determinados derechos fundamentales, es

³⁸ ACNUR (2019, 1 de marzo). *ACNUR da la bienvenida a la residencia por razones humanitarias para venezolanos con solicitudes de asilo rechazadas en España*. [Comunicados de prensa]. <https://www.acnur.org/es-es/noticias/news-releases/acnur-da-la-bienvenida-la-residencia-por-razones-humanitarias-para> [Consulta: 14 abr. 2024].

motivo más que suficiente para que España haya tomado la medida de aprobar la protección a los ciudadanos venezolanos a través de esta figura.

Esta Residencia por Razones Humanitarias se concede, por tanto, con el objetivo de proteger a los solicitantes de asilo que no reúnen las condiciones para ser considerados refugiados, de forma que se les brinda una oportunidad de establecerse de forma temporal en un lugar más seguro y estable que el lugar del que provienen.

3. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ASILO

En los últimos años se ha incrementado la necesidad de desarrollar políticas de inmigración eficaces, tanto a nivel estatal como internacional, para dar solución a la multitud de problemas que plantea el fenómeno migratorio, entre los que se encuentran las cada vez más numerosas solicitudes de protección internacional. La mayoría de los Estados cuentan con legislaciones que se enfrentan al problema migratorio, sin embargo, el modo de enfrentarse a este problema puede darse desde tres perspectivas diferentes; como Estado emisor de migrantes, como Estado de tránsito o como Estado de acogida de inmigrantes³⁹.

Actualmente siguen siendo los ordenamientos jurídicos estatales los que regulan las condiciones de entrada, salida y permanencia de extranjeros en el territorio del Estado, de modo que no hay una regulación genérica de la cuestión en el marco del Derecho Internacional. Si existe, en cambio, una regulación armonizada en el marco de la Unión Europea, de forma que las normas comunitarias que regulan la inmigración y el asilo comprometen a todos los Estados miembros de la Unión⁴⁰.

³⁹ VIDAL GALLARDO, M. "Derecho de asilo y protección internacional...", op. cit. p. 75.

⁴⁰ PÉREZ BARAHONA, S., "El Estatuto de "refugiado" en la Convención...", op. cit. p. 226.

3.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

Como ya se ha reiterado, el derecho de asilo es una facultad representativa de la soberanía de cada Estado. Esta institución del asilo carece de una regulación internacional, al contrario que la institución jurídica del refugio, que sí que cuenta con normas convencionales de carácter internacional. A partir de la regulación del refugio y del estatuto de refugiado, los Estados han ido conformando las condiciones para otorgar o denegar el asilo en su territorio.

Es tras la Primera Guerra Mundial cuando comienza a aparecer una preocupación por regular un estatuto jurídico para los refugiados. Los primeros convenios sobre refugiados a escala internacional se redactaron en el seno de las Naciones Unidas⁴¹. Un ejemplo de ello es la Convención firmada en Ginebra el 28 de octubre de 1933, sobre la “condición de los refugiados rusos, armenios y asimilables”, donde aparece por primera vez el principio de *non-refoulement*⁴². Posteriormente, en años previos a la Segunda Guerra Mundial se firman varios acuerdos “sectoriales” sobre la condición de los refugiados de origen alemán⁴³.

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, el problema de los refugiados adquiere extrema gravedad para la Comunidad internacional⁴⁴, y es entonces cuando Naciones Unidas empieza a tomar medidas, creando, en 1946, la Organización Internacional para los Refugiados (OIR). En 1949, y por Resolución 319 (IV) de la Asamblea General de la ONU, esta organización se transformó en el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), organización que a partir de entonces se ha encargado de velar por dar protección legal a los refugiados a nivel internacional, sin ningún tipo de discriminación por razón de su origen, raza, religión, o sexo⁴⁵.

⁴¹ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 229.

⁴² MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea*, Ed. Colex, Madrid, 2002.

⁴³ GORTÁZAR ROTAECHE, C.J. *Derecho de asilo y no rechazo del refugiado...*, op. cit. p. 100.

⁴⁴ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 230.

⁴⁵ VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional...”, op. cit p. 76.

El 28 de julio de 1951 se aprueba, durante una Conferencia especial de las Naciones Unidas en Ginebra, el Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, que entró en vigor en 1954, y que, inicialmente daba a los Estados la posibilidad de limitar su aplicación únicamente para proteger a refugiados europeos tras el fin de la Segunda Guerra Mundial. Además de esta limitación espacial, la Convención restringía temporalmente la concesión del estatuto del refugiado, pues sólo se podían beneficiar de tal concesión los perjudicados por hechos que hubieran tenido lugar antes de enero de 1951⁴⁶.

Con el Protocolo de 1967, adicional al Convenio de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, se suprimieron los límites temporales y se modificaron los límites espaciales, suprimiéndose los límites geográficos respecto de los nuevos Estados adheridos a la Convención, todo ello con el fin de luchar porque la protección que ofrecen ambos instrumentos sea susceptible de aplicarse en todo el mundo⁴⁷.

La Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 constituyen, actualmente, los textos jurídicos de referencia a nivel internacional en la regulación del régimen de los refugiados. En el año 2021, la cifra de Estados miembros de la ONU que se habían adherido al Convenio, a su Protocolo o a ambos instrumentos era de 149 Estados⁴⁸.

No obstante, el Convenio de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados no hace referencia en ningún momento al derecho de asilo⁴⁹. Por lo

⁴⁶ GOODWIN-GILL, G.S. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados* [en línea]: *United Nations Audiovisual Library of International Law. Historic Archives. Refugees and Stateless Persons*: Agosto de 2008. <https://legal.un.org/avl/ha/prsr/prsr.html> [Consulta: 16 mar. 2024].

⁴⁷ ACNUR. *Convención de Ginebra de 1951, el Estatuto de los Refugiados*. [en línea]. eAcnur. https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados?utm_source=gads&utm_medium=cpc&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwhtWvBhD9ARIsAOP0Gogn34PyHeKmTJ0kAvCDIeKDgLG2EAZkRz4VBfcRZJCcnS2Jq64NxIkaAi3nEALw_wcB [Consulta: 16 mar. 2024].

⁴⁸ JANMYR, M., "Los Estados no signatarios y el régimen internacional de los refugiados", *Revista de Migraciones forzadas*, edición 67, 2021, p. 42.

⁴⁹ PÉREZ BARAHONA, S., "El Estatuto de "refugiado" en la Convención...", op. cit. p. 231 – 232.

que no se puede extraer de dicho convenio que exista un deber general de todos los Estados de la comunidad internacional de prestar asilo a todo aquel que lo solicite. El Convenio de Ginebra únicamente reconoce y positiviza un principio general de Derecho Internacional Público; el principio de *non-refoulement* o de no devolución⁵⁰.

El derecho de asilo no está, pues, reconocido en el Convenio de 1951 como un derecho subjetivo del individuo. A sensu contrario, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 14, si se habla de un “derecho a buscar y disfrutar de asilo en otros Estados si se sufre persecución”.

En relación con los textos jurídicos de carácter internacional que se han dictado en orden a regular la materia objeto de este trabajo, el asilo por motivos religiosos, hay que destacar; la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 19 de septiembre de 2016, que contiene la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes (Nº 71/1) y, las Directrices sobre Protección Internacional Nº 6 sobre solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1 punto 2 de la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967⁵¹.

3.2. LEGISLACIÓN EUROPEA

Las cuestiones referentes al asilo son una materia de política comunitaria de la Unión, puesto que, tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999, el derecho de asilo pasó de estar en el Tercer Pilar a formar parte del Primer Pilar de la Unión Europea. Por tanto, las cuestiones que se regulan en la Unión Europea referentes al derecho de asilo forman parte del derecho directamente aplicable por los Estados miembros⁵².

⁵⁰ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *La inmigración y el asilo en la Unión...*, op. cit. p. 19.

⁵¹ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 5 – 6.

⁵² VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional...”, op. cit. p. 75.

Los Estados miembros de la Unión Europea son, a su vez, Estados parte en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, por lo que son Estados obligados a conceder asilo a las personas que cumplan las condiciones previstas en la Convención de 1951. La Unión Europea ha incorporado a su ordenamiento jurídico los requisitos que explicita dicha Convención para ser considerado refugiado. Asimismo, a través de sus instrumentos legislativos, la Unión Europea ha regulado las otras formas de protección internacional, como son la protección subsidiaria y la protección temporal humanitaria.

La Unión Europea sí que reconoce el derecho de asilo como un derecho fundamental del individuo, el cual está garantizado en el artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵³. El principio de no devolución está reconocido en el artículo 19 de dicha Carta, como un principio obligatorio que prohíbe a los Estados miembros expulsar, devolver o extraditar de forma colectiva o individual a individuos cuya vida o libertad pudiera correr un grave riesgo si volvieran a su país de origen o de residencia habitual⁵⁴.

Por otro lado, el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) establece que la Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal, respetando, en todo caso, lo establecido en la Convención de Ginebra de 1951 y en su Protocolo de 1967.

Los principios que rigen la política comunitaria común en materia de asilo, y así lo reconoce el TFUE, son cuatro; *el principio de solidaridad, el principio de reparto equitativo de responsabilidad, el principio de equidad respecto de los nacionales de terceros países y el principio de no devolución.*

⁵³ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 6.

⁵⁴ Parlamento Europeo (Bélgica). *Garantizar el derecho de asilo* [en línea]: *Sobre el Parlamento. Democracia y derechos humanos: Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea.* Garantizar el derecho de asilo <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/democracy-and-human-rights/fundamental-rights-in-the-eu/guaranteeing-the-right-to-asylum> [Consulta: 16 mar. 2024]

A partir de la aprobación del Tratado de Ámsterdam en 1997, la Unión Europea se ha adentrado en un proceso de armonización de las diferentes legislaciones de los Estados Miembros en materia de asilo. Los retos comunitarios en esta materia tienen como fin último el de conseguir un procedimiento europeo común de asilo.

3.2.1. La construcción del Sistema Europeo Común de Asilo

Actualmente, la política europea común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal humanitaria constituye una de las áreas más importantes dentro de las políticas comunes de la Unión. Los Estados miembros de la UE han acordado y conformado un sistema común a través de varios actos legislativos que regulan todos los elementos de los que consta el procedimiento para conceder el asilo, se trata del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), cuya efectiva aplicación es una prioridad absoluta para que esta política común en materia de asilo alcance una transposición plena en los Estados miembros⁵⁵.

El artículo 78 del TFUE recoge las medidas que sería necesario adoptar por el Parlamento Europeo y el Consejo en orden a desarrollar completamente el SECA. Entre estas medidas, destacan las siguientes: desarrollar un estatuto uniforme de asilo, de protección subsidiaria y de protección temporal válido en toda la Unión; regular un sistema de protección temporal común en toda la Unión en caso de afluencia masiva de personas; determinar los criterios para conocer cuál es el Estado miembro con competencia para examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria; y cooperar con terceros países para hacer frente a los flujos de personas desplazadas, entre otras medidas⁵⁶.

Sin embargo, existen autores que no están totalmente de acuerdo con esta tendencia armonizadora en materia de asilo. En este sentido, DAVID BLANQUER considera que “es un acierto que los Estados miembros desarrollen

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 6.

políticas de cooperación sobre estas materias pero parece excesivo que la Comunidad Europea tenga competencias que vacíen de contenido la soberanía de los Estados Miembros”⁵⁷.

Entre los instrumentos jurídicos aprobados por la Unión Europea en materia de asilo, con el objetivo de alcanzar el pleno desarrollo de la política comunitaria en la materia, cabe destacar los siguientes⁵⁸:

- La Directiva de protección temporal: *Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida*. Esta Directiva se aprobó con el objetivo de proveer de regulación a una hipotética afluencia masiva e inesperada de personas desplazadas, así como establecer un marco legal para su inmediata protección por parte de los Estados miembros. El Consejo de Europa activó por primera vez esta Directiva para dar respuesta al desplazamiento masivo de ucranianos que tuvo lugar tras la invasión de Ucrania por Rusia el 24 de febrero de 2022⁵⁹.
- La Directiva sobre el reagrupamiento familiar: *Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar*.
- La Directiva sobre reconocimiento: *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a*

⁵⁷ BLANQUER CRIADO, D., *Asilo político en España: garantías del extranjero y garantías del interés general*, Civitas, Madrid, 1997, p. 46.

⁵⁸ GARCÍA GARCÍA, R. y ROSELL GRANADOS, J. (Coords), “Extranjería y Libertad religiosa” en *Derecho y Religión*, Edisofer, Madrid, 2020, pp. 898-899.

⁵⁹ SANDU, G: *La política de asilo* [en línea]. Parlamento Europeo (Bélgica). Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Ciudadanos: derechos fundamentales, seguridad y justicia: Un espacio de libertad, seguridad y justicia, octubre de 2023. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo> [Consulta: 17 mar. 2024].

un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición, antigua Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004).

- El Reglamento Eurodac: Reglamento (UE) nº 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de impresiones dactilares en orden a la correcta aplicación del Convenio de Dublín.
- La Directiva sobre las condiciones de acogida: Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición, antigua Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003).
- La Directiva sobre procedimientos de asilo: Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida, antigua Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005)
- El Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) nº 604/2013. Este nuevo Reglamento deroga el Reglamento de Dublín III (Reglamento (UE) nº 604/2013), pasando a regular los criterios de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, sirviendo de base normativa para establecer un marco comunitario de gestión del asilo y de la migración que permita alcanzar los objetivos del SECA.

Actualmente, las instituciones de la Unión Europea están promoviendo una reforma del SECA, con el objetivo de dar un nuevo impulso a la política europea común en materia de migración y asilo, y a causa de la profunda crisis migratoria que se está viviendo en la Unión Europea, y que está mostrando la debilidad de

este sistema⁶⁰. Así, en septiembre de 2020, la Comisión Europea publicó el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, que pretende integrar el procedimiento de asilo en la gestión europea del fenómeno de la migración. En diciembre de 2021 se creó la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), que sustituye a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO). Asimismo, se están llevando a cabo negociaciones entre las diferentes instituciones europeas en orden a modificar y a actualizar varios de los textos jurídicos aprobados en materia de asilo⁶¹.

La invasión de Ucrania por Rusia en el año 2022 y la acentuación, en los últimos años, de la crisis migratoria, están impulsando que la actualización del SECA y el fortalecimiento de la política común en materia de asilo y migración se conviertan en asuntos prioritarios para la Unión Europea.

Asimismo, existen otros problemas, como el auge de los nacionalismos en algunos Estados miembros, los cuales son reacios a respetar los principios de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad, cuando se habla de acoger a los solicitantes de asilo. La consecuencia es el desarrollo de posiciones “obstruccionistas” por algunos Estados, que solo quieren acoger a refugiados con tradiciones religiosas similares a las suyas, y existiendo otros Estados que desarrollan políticas “asimilacionistas”, que se basan en que las minorías acepten la cultura y religión dominante en el Estado de acogida, de modo que desarrollen sus creencias solo en el ámbito privado⁶².

⁶⁰ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 14.

⁶¹ SANDU, G: *La política de asilo* [en línea]. Parlamento Europeo (Bélgica). Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Ciudadanos: derechos fundamentales, seguridad y justicia: Un espacio de libertad, seguridad y justicia. Octubre de 2023. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo> [Consulta: 17 mar. 2024].

⁶² MOTILLA, A., “Seguridad y radicalismo religioso; el tratamiento del Islam en Europa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 46, 2018, p. 18.

3.3. DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

En el análisis del tratamiento jurídico que el ordenamiento español concede al derecho de asilo, es importante empezar por destacar que el contenido de este derecho está condicionado, por una parte, por los Tratados internacionales suscritos por España, y, por otra parte, por la pertenencia de España a la Unión Europea.

En este punto analizaré, por un lado, la regulación del derecho de asilo en el ordenamiento jurídico español, su reconocimiento constitucional y su desarrollo legal, y, por otro lado, cómo se concibe y desarrolla el estatuto jurídico del refugiado en el ordenamiento español.

3.3.1. El derecho de asilo en el ordenamiento jurídico español

El derecho de asilo está expresamente reconocido en la Constitución española, por lo que es un derecho dotado de especiales garantías jurídicas. El artículo 13.4 de nuestra Carta Magna estipula que “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”, de forma que la Constitución remite el desarrollo y la regulación del derecho de asilo a la Ley.

Dos leyes han precedido a la actual Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria; la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado y la Ley 9/1994, de 19 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado. La Ley 12/2009 ha venido a actualizar las dos leyes precedentes y a adecuar su contenido a la normativa de la Unión Europea⁶³. La gran justificación que explica el desarrollo de esta ley es la incorporación al ordenamiento jurídico

⁶³ VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional...”, op. cit. p. 79.

español de una serie de Directivas comunitarias.⁶⁴

En la Ley 12/2009 se expresa la necesidad de tomar en consideración, y añadir a la legislación sobre derecho de asilo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁵.

La Ley 12/2009, define, en su artículo 2, el derecho de asilo como la protección que se otorga a los nacionales no comunitarios o a los apátridas que cumplan los requisitos para que se les reconozca la condición de refugiado en los términos que establece esta Ley, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y el Protocolo de Nueva York de 1967.

El artículo 4 de esta Ley define la protección subsidiaria como aquella protección que se concede a los nacionales de terceros países y apátridas que, a pesar de no reunir los requisitos para ser considerados refugiados, sí que existe un temor fundado para pensar que si regresasen a su país de origen o de residencia habitual, correrían un verdadero riesgo de sufrir daños en su persona.

Esta Ley también regula los derechos garantizados con la concesión del asilo y de la protección subsidiaria, según se establece en la Convención de 1951, que son, a su vez, derechos que han sido desarrollados por las directivas comunitarias. Estos derechos son, entre otros; el derecho del refugiado o beneficiario de la protección subsidiaria a no ser devuelto a su país de origen o de residencia habitual, el derecho a obtener una autorización de residencia y trabajo, y el derecho a disfrutar de determinadas prestaciones sociales.

Ley 12/2009 tiene como objetivo, según lo dispuesto en su artículo 1, establecer las condiciones que deben cumplir los nacionales de países no comunitarios y los apátridas para que puedan disfrutar de protección internacional en España, ya sea a través del asilo, ya sea a través de la

⁶⁴ DÍAZ CALVARRO, J. M. "La Ley 12/2009, de 30 de octubre, de regulación del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Novedades y análisis desde su entrada en vigor", *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Extremadura), 2011, vol. XXIX, p. 105.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 106.

protección subsidiaria. Los nacionales comunitarios quedan fuera del objeto de aplicación de esta ley, puesto que a ellos se les aplicará el sistema común de la Unión Europea en materia de asilo e inmigración⁶⁶.

Esta exclusión de los nacionales comunitarios en el objeto de aplicación de la Ley 12/2009 ha sido criticada desde organismos como ACNUR, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante, CEAR) o Amnistía Internacional. Y ello porque, como menciona DÍAZ CALVARRO, en el hipotético caso de que se den en algún Estado de la Unión Europea hechos de persecución que hagan que las personas que los sufren tengan derecho a solicitar el asilo en España, no podrán hacerlo en virtud de esta Ley simplemente por el hecho de ser ciudadanos comunitarios⁶⁷.

La principal novedad que recoge la Ley 12/2009, y que la distingue de las dos leyes dictadas anteriormente en materia de asilo en España⁶⁸, es que equipara los regímenes del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria, de manera que habla de protección internacional, englobando de alguna manera las dos modalidades de protección, aunque respetando sus principales diferencias. La figura de la protección subsidiaria en España, antes de la Ley 12/2009, consistía en una protección de carácter inferior al asilo, que se otorgaba, sobre todo por razones de índole humanitaria, a aquellas personas necesitadas de amparo que no cumplían los requisitos estipulados en la Convención de Ginebra para ser consideradas como refugiadas. De modo que hasta la entrada en vigor de la Ley 12/2009 no existía en España una regulación de la figura de la protección subsidiaria, otorgando esta Ley un marco normativo a dicha figura y equiparando su régimen al estatuto del refugiado⁶⁹.

⁶⁶ SARDINA CÁMARA, P.I. "Aspectos relevantes sobre la nueva Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria", *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm, 23, 2010, p. 303.

⁶⁷ DÍAZ CALVARRO, J. M. "La Ley 12/2009, de 30 de octubre...", op. cit. p. 107.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 109.

⁶⁹ VIDAL GALLARDO, M. "Derecho de asilo y protección internacional...", op. cit, p. 82.

Otra de las novedades de la Ley 12/2009 es que se detallan en profundidad los siguientes elementos integrantes de la definición de “refugiado”; *actos de persecución, motivos de persecución y agente perseguidor*, lo que en opinión del autor ORTEGA MARTÍN es una importante mejora con respecto a la legislación precedente⁷⁰.

Por tanto, la Ley 12/2009 hace referencia a los motivos por los que una persona puede ser perseguida en su país de origen o de residencia habitual, y que pueden dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado en España. Estos motivos son, según el artículo 3 de la Ley, la raza, la religión, la nacionalidad, el género, las opiniones políticas, la pertenencia a un determinado grupo social y la orientación sexual. La disposición final décima de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI⁷¹ modifica el citado artículo 3 de la Ley 12/2009, añadiendo la identidad sexual como otro motivo de persecución que puede dar lugar a la concesión de la condición de refugiado en España.

Otro de los aspectos novedosos de la Ley 12/2009, que la diferencia de la normativa que existía anteriormente en España, es que refuerza el procedimiento de solicitud y obtención de la protección internacional, dotándolo de una regulación que garantiza un procedimiento seguro, en el que están especificadas claramente las condiciones de acogida y el régimen de derechos y obligaciones que se otorga a los refugiados y a las personas beneficiadas por el régimen de protección subsidiaria.

La Ley 12/2009 introduce, además, dos fórmulas que tienen como objetivo el mantenimiento de la unidad familiar de las personas que han obtenido

⁷⁰ ORTEGA MARTÍN, E., *Manual Práctico de derecho de extranjería*, Ed. La Ley, Madrid, 2010, p. 7.

⁷¹ Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023).

protección en España a través del asilo o de la protección subsidiaria⁷². De este modo, el artículo 40 de esta Ley recoge la extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria, y el artículo 41 contiene la fórmula del reagrupamiento familiar, cuyas condiciones de concesión se desarrollarán reglamentariamente.

Por otro lado, la Ley 12/2009 contiene una serie de causas de exclusión de la concesión del asilo y de la protección subsidiaria en su artículo 8, y en el artículo 9 se recogen dos causas de denegación, estableciéndose que el asilo y la protección subsidiaria se denegarán a aquellas personas que representen, por razones fundadas, una amenaza para la seguridad de España, y también se denegará la protección a aquellas personas que hayan sido condenadas en firme por un delito grave, de manera que también representen un peligro para la sociedad. Asimismo, el Título IV de la Ley establece el régimen de cese y revocación de la protección internacional otorgada por España.

3.3.2. El estatuto jurídico de refugiado en el derecho español

La protección internacional que los Estados firmantes de la Convención de Ginebra de 1951 conceden a las personas que cumplen los requisitos recogidos en ella, se concreta en el estatuto de refugiado. España se adhirió a la Convención de Ginebra y a su Protocolo en el año 1978, por lo que las disposiciones de estos textos jurídicos tienen carácter obligatorio y vinculante para el Estado español. De forma que España otorgará el estatuto de refugiado siguiendo los mandatos de estos textos internacionales.

En primer lugar, para que a una persona le sea reconocido el estatuto de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, deberá cumplir los requisitos que, de forma expresa, señala el artículo 1 de dicha Convención, y que ya han sido analizados en este trabajo. Para conceder este

⁷² DÍAZ CALVARRO, J. M. "La Ley 12/2009, de 30 de octubre, de regulación del...", op. cit. p.117.

estatuto de refugiado, las solicitudes serán analizadas considerando a cada persona individualmente y analizando los motivos de la solicitud caso por caso⁷³.

Cuando el solicitante de protección internacional obtiene el reconocimiento de la condición de refugiado conforme a los términos de la Convención de 1951, accede también a un régimen de derechos y obligaciones que se conoce como el *estatuto legal de refugiado*.

El principio o derecho nuclear que garantiza la Convención de 1951 es el principio de no devolución o de *non-refoulement*, que se encuentra recogido en el artículo 33 de dicha Convención. Este principio, de obligatorio cumplimiento, prohíbe a los Estados expulsar o devolver a un refugiado a aquellos países donde su vida o libertad corran peligro, porque estén amenazados por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, etc. Como subraya PÉREZ BARAHONA, el principio de *non-refoulement* se aplicará de forma individual y única a aquella persona que haya adquirido el estatuto de refugiado conforme estipula la Convención de 1951. Sin embargo, al ser este un principio de Derecho Internacional general, los Estados se verán también obligados a aplicarlo en los casos de “*solicitantes de asilo, refugiados de hecho y refugiados en masa*”⁷⁴.

Sin embargo, el principio de *non-refoulement* no es absoluto, si no que encuentra límites que están estipulados en el artículo 33 apartado 2º de la Convención de 1951, que estipula que, no se aplicará este principio a los refugiados que, por fundados motivos, sean considerados un peligro para la seguridad o el orden público del Estado de acogida.

Además del derecho a la no devolución, la Convención de 1951 reconoce una batería de derechos a las personas refugiadas, que, en el caso español, se recogen en el artículo 36 de la Ley 12/2009, y que son los siguientes:

⁷³ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 235.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 233.

- El derecho a la información sobre el régimen de derechos y obligaciones que constituyen el contenido de la protección internacional concedida, en un idioma que sea comprensible para la persona beneficiaria de la protección.
- El derecho a una autorización de residencia y trabajo permanente.
- El derecho a la expedición de documentos de identidad y pasaporte.
- El derecho a los servicios públicos de empleo.
- El derecho de acceso a la educación, la sanidad, la vivienda, la asistencia y los servicios sociales. Los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género, el derecho de acceso a la seguridad social y a los programas de integración.
- El derecho de acceso, en iguales condiciones que los nacionales, a la formación, así como el reconocimiento de certificados académicos, profesionales u otras pruebas oficiales realizadas en el extranjero.
- El derecho a la libre circulación.
- El derecho de acceso a programas de ayuda al retorno voluntario y el derecho al mantenimiento y reagrupación de la unidad familiar.

Explica GORTÁZAR ROTAECHE que el alcance de los derechos que se otorgan a los refugiados puede tener tres niveles diferentes. En un primer nivel, los refugiados tienen los mismos derechos que los extranjeros. En un segundo escenario, los refugiados, en ocasiones, obtienen un trato más favorable en sus derechos que los extranjeros en general. Y en un tercer nivel, los refugiados disfrutan de ciertos derechos en las mismas condiciones que los nacionales de su Estado de acogida (como es el caso del derecho de libertad religiosa)⁷⁵.

En cuanto a las obligaciones que el refugiado adquiere en virtud del estatuto legal de refugiado, las principales son, según el artículo 2 de la Convención de 1951, acatar tanto las leyes del Estado de acogida, como los

⁷⁵ GORTÁZAR ROTAECHE, C.J.; *"Derecho de asilo y no rechazo..."*, op. cit. pp. 137-138.

reglamentos y las medidas que se adopten con el fin de mantener el orden público.

Por otra parte, el estatuto personal del refugiado está regulado en el artículo 12 de la Convención de Ginebra, que indica que “el estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia”. En este sentido se pronuncia LÓPEZ GARRIDO cuando dice que “los refugiados se asimilan a los nacionales del país de su residencia efectiva para las cuestiones que tienen que ver con su estatuto personal y sus derechos civiles”⁷⁶.

El apartado 2º del artículo 12 de la Convención de 1951 afirma que los derechos que los refugiados hayan adquirido anteriormente en su país de origen referentes al estatuto personal, y especialmente los derechos relacionados con el matrimonio, serán respetados por los Estados contratantes de la Convención, de forma que los refugiados no perderán estos derechos, aunque hayan perdido la nacionalidad del país del que proceden⁷⁷.

4. APROXIMACIÓN A ESTA REALIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA

Para una mejor comprensión de la realidad de los desplazamientos forzosos, es conveniente realizar un análisis estadístico y sociológico, centrado en el tema que nos interesa a efectos de este trabajo, el desplazamiento forzoso en búsqueda del asilo por motivos religiosos.

Según el informe *Tendencias Globales* de ACNUR publicado en junio de 2023, a finales del año 2022 la cifra de personas desplazadas por la fuerza en el mundo era de 108,4 millones. En comparación con el año 2021, esta cifra supone un aumento de 19 millones de personas, siendo el mayor aumento en un año de

⁷⁶ LÓPEZ GARRIDO, D.: “El derecho de asilo...”, op. cit. p. 107.

⁷⁷ PÉREZ BARAHONA, S., “El Estatuto de “refugiado” en la Convención...”, op. cit. p. 245.

la cifra de personas desplazadas por la fuerza desde que ACNUR tiene registros de los desplazamientos forzados⁷⁸. Este incremento puede tener como causa la invasión de Ucrania por Rusia acontecida en febrero de ese mismo año 2022, o el recrudecimiento de los conflictos en Oriente Medio, siendo el número de personas desplazadas por la fuerza un indicador de la grave situación internacional que existe en la actualidad, con 1 de cada 74 personas del mundo obligadas a huir de su país de origen o de residencia habitual.

El número de refugiados en 2022 también aumentó en gran proporción respecto del año 2021, según el mismo informe, *Tendencias Globales* de ACNUR, pasando de 27,1 millones de personas refugiadas en el año 2021 a 35,3 millones a finales de 2022. También es el mayor incremento en la cifra de refugiados desde que ACNUR elabora las estadísticas y registros. De esos 35,3 millones de refugiados, 29,41 millones se encuentran bajo el mandato de ACNUR, y los otros 5,89 millones se encuentran bajo el mandato de UNRWA (la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo). Según los datos que maneja ACNUR, en 2022, más de la mitad del total de personas refugiadas y necesitadas de protección internacional, procedían tan sólo de tres Estados; Siria, Ucrania y Afganistán⁷⁹.

Es necesario tener también en cuenta los desplazados internos, que son aquellas personas que se ven forzadas a huir pero que nunca llegan a cruzar la frontera de su país, sino que permanecen en el mismo, pero desplazados del lugar del que provienen. Los desplazados internos constituyen el 58% de la totalidad de personas desplazadas por la fuerza, integrando el grupo más numeroso. El problema de los desplazados internos también se acentuó con la Guerra de Ucrania, donde 6,3 millones de personas se vieron obligadas a desplazarse para alejarse de los lugares más cercanos al campo de batalla y

⁷⁸ ACNUR. (2023). *Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2022*. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-06/global-trends-2022_esp.pdf.

⁷⁹ *Ibidem*.

llegar a lugares con mejores condiciones de seguridad, atención hospitalaria y suministro de alimentos⁸⁰.

En cuanto al número de solicitantes de asilo, a finales del año 2022 aproximadamente 5,4 millones de personas estaban a la espera de la resolución de la solicitud de asilo, casi 1 millón de personas más con respecto al año 2021⁸¹.

Una vez analizada la situación internacional, es conveniente centrarse en el caso español, observando conjuntamente los datos europeos. Para ello, voy a tomar en consideración el informe sobre personas refugiadas que elabora anualmente la organización sin ánimo de lucro ACCEM, en concreto, los datos analizados corresponden al último informe presentado sobre personas refugiadas en España y en la Unión Europea elaborado por ACCEM a partir de datos del año 2022 publicados por el Ministerio del Interior y Eurostat⁸².

En cuanto a las solicitudes de protección internacional registradas en España, en el año 2022 se alcanzó una cifra histórica; 118.842 solicitudes, dato en el que no se tiene en cuenta los desplazados por la guerra de Ucrania. La mayoría de personas que solicitaron protección internacional en España procedían de países latinoamericanos, destacando, muy por encima de los demás países, Venezuela. En el año 2022 se registraron 45.748 solicitudes de protección internacional por parte de ciudadanos venezolanos⁸³.

En cuanto a las resoluciones de protección internacional, en el año 2022 se resolvieron en España un total de 66.073 solicitudes de asilo y de protección subsidiaria, quedando fuera de esta cifra las personas desplazadas por la guerra de Ucrania que recibieron protección y las personas beneficiarias de protección por razones humanitarias. De las 66.073 solicitudes resueltas, el 21,5% de estas

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² ACCEM (España). *Informe Personas Refugiadas 2023* [en línea]: *Personas refugiadas*. [Madrid] <https://www.accem.es/refugiados/informe-personas-refugiadas-datos-2022/> [Consulta: 3 abr. 2024].

⁸³ *Ibidem*.

resoluciones fueron favorables y el 78,5% desfavorables, de forma que en el año 2022, 6.830 personas recibieron el *estatuto de refugiado*, y otras 7.405 personas fueron beneficiarias de la *protección subsidiaria*, ambas cifras suponen un importante incremento respecto las cifras del año 2021⁸⁴.

Por otra parte, a otras 20.924 personas se les concedió la *autorización de residencia por razones humanitarias*, constituida esta cifra al 98% por ciudadanos venezolanos⁸⁵.

Es importante volver a incidir que en el año 2022 la Unión Europea activó por primera vez la figura de *protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas* para las víctimas de la guerra de Ucrania, que está reconocida en la Directiva 2001/55/CE, del Consejo, de 20 de julio de 2001, de la que hablé en el punto sobre legislación europea. Esta figura permite a los nacionales ucranianos o residentes en Ucrania conseguir documentación en un plazo de tiempo mínimo una vez que lleguen a cualquier Estado miembro de la Unión Europea. España concedió protección de este tipo en el año 2022 a 161.037 personas desplazadas a causa del conflicto en Ucrania, ocupando la cuarta posición de los Estados europeos que más personas procedentes de Ucrania acogieron en el primer año del conflicto bélico⁸⁶.

En cuanto al tema objeto de este trabajo, resulta conveniente realizar una aproximación a la actual situación de la libertad religiosa y las persecuciones que se producen por motivos religiosos en el mundo. Para la valoración de estos datos, tomaré en consideración, el informe que publica cada dos años Ayuda a la Iglesia Necesitada sobre libertad religiosa en el mundo.

Ayuda a la Iglesia Necesitada es una organización no gubernamental católica y dependiente de la Santa Sede. En su último informe, *Libertad religiosa en el mundo informe 2023*, Ayuda a la Iglesia Necesitada advierte que la libertad

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

religiosa es vulnerada, de alguna forma, en 61 de los 196 países del mundo, existiendo persecución por motivos religiosos en el 14% de estos países⁸⁷. De forma que el 5% del total de la población mundial vive en países en los que se están produciendo graves violaciones del derecho fundamental a la libertad religiosa.

El informe *Libertad religiosa en el mundo informe 2023* analiza también las persecuciones por motivos religiosos que se producen en determinados países del mundo, de forma que, destaca que desde el año 2021 se han producido asesinatos o secuestros por motivos religiosos en al menos 40 países del mundo, y en al menos 34 países se han atacado lugares de culto religioso⁸⁸.

La libertad religiosa en el mundo, según el informe de Ayuda a la Iglesia Necesitada, es atacada, sobre todo por tres factores; por los nacionalismos etno-religiosos, por gobiernos autoritarios y por el extremismo islamista. De forma que, según el referido informe, África es el continente donde existe una mayor violación de la libertad religiosa, existiendo niveles muy peligrosos de persecución por motivos religiosos, y ello debido, sobre todo, a la expansión del yihadismo⁸⁹.

En España vivimos en un contexto de respeto de la libertad religiosa, de hecho, España es parte de muchos tratados internacionales que protegen la libertad religiosa como un derecho fundamental. Asimismo, el Estado español ha firmado acuerdos con las distintas religiones del país y ha reconocido efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de estas religiones y de las confesiones a las que se ha reconocido notorio arraigo. Por otra parte, la discriminación basada en factores religiosos tiene reconocimiento en el Código Penal español a través de la figura de los delitos de odio. Todo esto no excluye que, en España, también tengan lugar numerosos incidentes de discriminación

⁸⁷ Ayuda a la Iglesia Necesitada. *Libertad religiosa en el mundo 2023* [en línea]: <https://www.ayudaalaiglesianecesitada.org/informe-libertad-religiosa/> [Consulta: 21 abr. 2024].

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ *Ibidem*.

por motivos religiosos, pero en ningún caso son incidentes constitutivos de una verdadera persecución a una determinada religión.

5. EL DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS

El eje central del trabajo es el análisis del derecho de asilo por motivos religiosos. En este punto examinaré, por una parte, como se configura la libertad religiosa como un derecho fundamental, analizando su concepción en la esfera íntima del individuo, y en la esfera colectiva, en sus relaciones sociales. Procederé a explicar también por qué las creencias religiosas son motivo de persecución en muchos países del mundo. A continuación, realizaré una aproximación a los requisitos que deben cumplir las solicitudes de asilo por motivos religiosos para que sean admitidas a trámite, según las Directrices sobre Protección Internacional dictadas por ACNUR en el año 2004. Por último, es importante remarcar la conexión que existe entre el asilo por motivos religiosos y la persecución que tiene lugar en algunos países por motivos de género.

5.1. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece textualmente que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos añade tres precisiones más a lo prescrito por el mencionado artículo 18 de la Declaración Universal;

- El artículo 18 (2) del Pacto Internacional establece que nadie puede sufrir menoscabo en su libertad para tener o elegir convertirse a la religión que estime oportuna.

- El artículo 18 (3) del Pacto Internacional propugna que la libertad de manifestar la religión o las creencias únicamente podrá ser limitada por la Ley, que solamente establecerá limitaciones a ejercer la libertad religiosa dirigidas a proteger la seguridad, la salud y el orden público, además de los derechos y libertades fundamentales del resto de los individuos. Estas son las únicas condiciones por las cuales se puede restringir el derecho fundamental a la libertad religiosa⁹⁰.
- El artículo 18 (4) del Pacto Internacional asegura que los Estados Parte en el Pacto Internacional se comprometerán a respetar la libertad de los padres y de los tutores legales para elegir la educación religiosa para sus hijos que esté de acuerdo a sus creencias o convicciones.

En el ámbito comunitario, es el artículo 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales el que recoge el derecho a la libertad religiosa en términos casi idénticos al artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto al ordenamiento jurídico español, la libertad religiosa está consagrada en el importante artículo 16 de la Constitución de 1978, el cual, garantiza “la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades” con las únicas limitaciones que establezca la ley para mantener el orden público. El mismo artículo 16 establece que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”, y consagra el Estado español como un Estado laico, que propugnará los acuerdos de cooperación con las creencias religiosas que existan en la sociedad española.

Como expone LLAMAZARES FERNÁNDEZ, el artículo 16.1 de la Constitución “no recoge dos derechos ni dos libertades separables con regulaciones específicas diferentes, sino uno y el mismo derecho, que contiene

⁹⁰ ACNUR. Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre protección internacional N° 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. 28 de abril de 2004. <https://www.refworld.org/es/pol/position/unhcr/2004/es/126353> [Consulta: 24 abr. 2024].

varias libertades”⁹¹. Es decir, que lo que explica el autor es que el artículo 16.1 CE recoge la libertad ideológica o de convicción, la cual se concreta en la libertad de pensamiento y en la libertad de conciencia.

Y a su vez, en la libertad ideológica se incluye la libertad religiosa, que en parte es libertad de conciencia y en parte es libertad de pensamiento. La libertad religiosa contiene, a su vez, la libertad de culto. En resumen, la libertad religiosa es una especie dentro de la libertad ideológica, que la contiene conceptualmente⁹².

El artículo 16 de la Constitución sólo se limita a enunciar la existencia de este derecho fundamental a la libertad religiosa, siendo el legislador el que ha desarrollado su contenido a través de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR)⁹³. Como pone de manifiesto ANDREU MARTÍNEZ, al constituir la libertad religiosa un derecho fundamental de los reconocidos en el Título I de la Constitución Española, cualquier violación de este derecho es susceptible de ser tutelada por los poderes públicos y por los Tribunales, sin necesidad de un desarrollo legislativo en el que se sintetice el contenido de este derecho⁹⁴. No obstante, el legislador español sí que ha procedido a desarrollar este derecho a la libertad religiosa, de una manera muy concisa, en la mencionada LOLR, que cuenta tan sólo con ocho artículos⁹⁵.

Es importante remarcar que el derecho a la libertad religiosa se puede ejercer en una doble vertiente; en la esfera íntima del propio individuo, pero también en la esfera colectiva, a través de sus relaciones sociales. Se puede

⁹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. Thomson Reuters, 4ª ed, Madrid, 2011, p. 24.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980).

⁹⁴ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Tutela administrativa y judicial de los sentimientos religiosos”, en *Derecho y Religión* (Coords. GARCÍA GARCÍA, R., y ROSSELL GRANADOS, J.), Edisofer, Madrid, 2020, pp. 251-273.

⁹⁵ GARCÍA GARCÍA, R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa...*, op. cit. p. 18.

apreciar, de manera bastante clara, esta doble vertiente del derecho a la libertad religiosa en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 177/1996, de 11 de noviembre, la cual expone que; “el derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 de la Constitución garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio artículo 16.1. de la Constitución, incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”⁹⁶.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ señala estos dos niveles de proyección cuando indica que la libertad de conciencia, además de un valor superior del ordenamiento jurídico, es un derecho subjetivo titularidad de los individuos y de las comunidades, esto es, titularidad de “todas las personas, tanto individuales, como los grupos en que se integran para su ejercicio haciendo uso del derecho de libertad de asociación”⁹⁷.

5.1.1. Libertad religiosa en la esfera individual

En el ordenamiento jurídico español, el fundamento de la dimensión interna del derecho a la libertad religiosa lo encontramos en el artículo 10.1 de la Constitución, que garantiza la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad⁹⁸. Así lo expone LLAMAZARES FERNÁNDEZ cuando menciona que “de conformidad con el personalismo consagrado en el artículo 10.1 CE, la persona individual, su dignidad y su libre desarrollo así como sus derechos fundamentales son el punto de referencia primario”⁹⁹.

El artículo 2.1 de la LOLR detalla el contenido de este derecho

⁹⁶ En ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 5.

⁹⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 313.

⁹⁸ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 5.

⁹⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 313.

fundamental a la libertad religiosa en la esfera individual, que se expone seguidamente.

En primer lugar, la libertad religiosa en la esfera interna implica el derecho de todo individuo a *profesar las creencias religiosas* que de forma libre elija, pero también el derecho a no profesar ninguna creencia; también conlleva la libertad de cambiar de confesión religiosa o de abandonar la religión que se profesaba; también la libertad de manifestar las propias creencias o la ausencia de ellas, e, incluso, el derecho a no declarar sobre la religión que se profesa, manteniéndola en la intimidad. Nadie puede tampoco ser obligado a declarar sus creencias religiosas, pues el derecho a la libertad religiosa engloba tanto la libertad para manifestar públicamente esas creencias, como la libertad de mantenerlas en privado.

En segundo lugar, el derecho a la libertad religiosa en la esfera individual implica la *libertad de culto y el derecho a recibir asistencia religiosa*. Este derecho comprende; el derecho a conmemorar las fiestas religiosas, el derecho a celebrar los ritos matrimoniales propios de su religión, y el derecho a recibir una sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos. Es muy importante, y forma parte de este derecho, el derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando son contrarios al propio credo religioso o a las convicciones personales, lo que incluso, está penado por nuestro ordenamiento jurídico¹⁰⁰.

En tercer lugar, el derecho a la libertad religiosa en la esfera individual comprende la *libertad de información o propaganda religiosa y la libertad de recibir e impartir enseñanza religiosa*. En este punto se encuentra el derecho de los padres de elegir para sus hijos menores no emancipados o incapacitados la educación religiosa y moral acorde a sus propias creencias religiosas.

¹⁰⁰ TOURIS LÓPEZ, R. M^a., “La tutela penal de la libertad religiosa”, en *Derecho y Religión* (Coords. GARCÍA GARCÍA, R., y ROSSELL GRANADOS, J.), Edisofer, Madrid, 2020, pp. 379-413.

Por último, el derecho a la libertad religiosa en la dimensión interna del individuo comprende un *derecho de reunión, manifestación y asociación con fines religiosos*.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ habla, en este sentido, no del contenido del derecho de libertad religiosa, sino del contenido del derecho de libertad de conciencia, del que son titulares tanto las personas individuales como los grupos, y que contiene tanto convicciones religiosas como no religiosas. Y menciona que este contenido es consecuencia de los valores supremos que enuncia el artículo 14 de la Constitución, como son la igualdad y la no discriminación por razón de la religión o de la opinión¹⁰¹.

5.1.2. Libertad religiosa en la esfera colectiva

Como explica VALDIVIA AGUILAR, el contenido del derecho a la libertad religiosa va más allá de la mencionada dimensión individual (*forum internum*), que no se puede coaccionar ni por el Estado ni por los demás individuos, si no que el derecho a la libertad religiosa se puede ejercer también en comunidad (*forum externum*), lo que obliga al Estado a asegurar unas condiciones correctas para que los individuos desarrollen este derecho en su dimensión colectiva¹⁰². El derecho a la libertad religiosa en la esfera colectiva significa que las comunidades y asociaciones religiosas tienen derecho a desarrollarse y relacionarse conforme sus propias creencias y valores¹⁰³.

¹⁰¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 323.

¹⁰² VALDIVIA AGUILAR, T. "La dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa: comentario a la sentencia del caso "Burwell Secretary of Health and Human Services, et al. V. Hobby Lobby Stores, Inc.", de la Corte Suprema Norteamericana desde la perspectiva de los derechos humanos" [en línea], *Prudentia Iuris*, núm. 81. p. 77. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2976/1/dimension-colectiva-derecho-libertad.pdf> [Consulta: 25 abr. 2024].

¹⁰³ *Ibidem*.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ concibe este derecho como un derecho titularidad de los “sujetos colectivos” en los que se integran las personas individuales con el fin de ejercer sus derechos individuales¹⁰⁴.

El contenido del derecho a la libertad religiosa en la esfera colectiva encuentra también su reconocimiento en el ordenamiento jurídico español, apareciendo regulado en la LOLR, en sus artículos 2.2 y 6.

De esta forma, el artículo 2.2 de la LOLR establece el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer sus propios lugares de culto o de reunión, también a designar e instruir a sus ministros, divulgar su credo, y a establecer relaciones con organizaciones propias y con otras confesiones religiosas.

El artículo 6 de la LOLR expone que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y derecho de autogobierno, de forma que pueden establecer sus propias normas de organización y régimen interno, de la misma manera que pueden instaurar *cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio*. Estas entidades religiosas también podrán crear Asociaciones, Fundaciones e Instituciones que les ayuden a llevar a cabo sus fines religiosos.

La plena autonomía que concede el artículo 6 LOLR a las entidades religiosas tiene gran relevancia, puesto que supone que estas tengan capacidad de operar en el tráfico jurídico. Esta plena autonomía supone que las entidades religiosas tengan un derecho de autogobierno, el cual, funciona como un límite al Estado, que no podrá dictar normas que obliguen a las entidades religiosas a organizarse o funcionar de una determinada forma. El Estado, en cambio, si podrá dictar este tipo de normas cuando sea indispensable para asegurar la

¹⁰⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 324.

coexistencia pacífica de las distintas confesiones religiosas y su convivencia en libertad¹⁰⁵.

La autonomía de las confesiones religiosas se basa en el propio derecho de libertad religiosa y en el principio de no confesionalidad del Estado. Esta plena autonomía supone, como pone de manifiesto SOUTO PAZ, el reconocimiento a las confesiones religiosas de un derecho de facultad *autonormativa* (materializado en la aprobación de sus propios estatutos), un derecho de autogobierno (con la designación de sus órganos directivos) y un derecho de autarquía (que conlleva la facultad de administración y autogestión)¹⁰⁶.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ indica que los estatutos jurídico-civiles de las confesiones religiosas son efecto de la suma del principio de laicidad del Estado con la cooperación que lleva a cabo este con las confesiones. No obstante, el autor indica que los ordenamientos jurídicos de las confesiones son independientes respecto del ordenamiento del Estado, excepto cuando el Estado reconoce a determinadas normas o negocios jurídicos de las confesiones efectos civiles, supuesto en el que los ordenamientos de estas pasan a ser secundarios o subordinados respecto del ordenamiento estatal¹⁰⁷.

En síntesis, el derecho fundamental a la libertad religiosa se puede ejercer de muy diversas formas. Así, se puede mantener las creencias religiosas en la esfera íntima de la persona, pero, por otro lado, también se puede manifestar externamente la propia confesión religiosa, por ejemplo, mediante actuaciones derivadas del acatamiento de un determinado precepto religioso, o de actividades dirigidas a dar testimonio de la pertenencia a una determinada confesión¹⁰⁸.

¹⁰⁵ GARCÍA GARCÍA. R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa...*, op. cit. pp. 29 – 30.

¹⁰⁶ SOUTO PAZ, J.A., y SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 357.

¹⁰⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 324.

¹⁰⁸ CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad religiosa. Simbología y Laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2005, p. 25.

Así, el derecho a la libertad religiosa recogido en la Constitución de 1978, (y tal y como está desarrollado en la LOLR), garantiza una serie de derechos tanto individuales como colectivos a toda persona, de forma que el Estado queda obligado a garantizar estos derechos en ambas esferas¹⁰⁹.

5.2. LAS CREENCIAS RELIGIOSAS COMO ELEMENTO DE PERSECUCIÓN

En primer lugar, hay que destacar que en la Convención de Ginebra de 1951, la persecución por motivos religiosos es aceptada como una de las causas de solicitud de protección internacional, siendo, además, parte integral de la Convención. Sin embargo, al no existir un concepto de “religión” universalmente aceptado, se puede interpretar que la Convención de 1951 utiliza el término incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia o religión, no limitando solo la religión a las creencias tradicionales o con características institucionales, si no incluyendo también el derecho a no profesar una religión en particular¹¹⁰.

Según las *Directrices de ACNUR sobre protección internacional relativas a las solicitudes de asilo por motivos religiosos*, las solicitudes basadas en la religión pueden contener alguno de los siguientes elementos¹¹¹:

- Religión como creencia o no-creencia
- Religión como identidad
- Religión como forma de vida

En cuanto a la religión como creencia, se incluye aquí tanto las creencias teístas y no teístas, como la ausencia de creencias o ateísmo. De modo que, según las Directrices de ACNUR, un solicitante de asilo puede sufrir persecución

¹⁰⁹ ESCOBAR MARTÍN, J.A. “El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos”, *Anuario Jurídico y Económico Esculariense*, núm. 39, 2006, p. 22.

¹¹⁰ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 10.

¹¹¹ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos... cit. supra, párrafo 5

por ser considerado, en su país de origen, hereje, apóstata, cismático, pagano o supersticioso, incluso por miembros de su propia confesión.

La religión como identidad tiene que ver con la pertenencia a una determinada comunidad religiosa identificada por unas creencias comunes, una nacionalidad, unas tradiciones, unos rituales, etc.

Por último, la religión es, para algunos individuos, una forma de vida, una manera de relacionarse con los demás individuos y con la sociedad en general. Esta dimensión de la religión como forma de vida la manifiestan los individuos llevando a cabo determinadas prácticas religiosas, que constituyen un aspecto muy relevante para la religión que profesen.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ se refiere a estas tres dimensiones de la religión cuando señala que "creencias y convicciones afectan a lo más profundo de la personalidad de ahí que sean merecedoras del mismo tipo de protección jurídica"¹¹².

Según estipula el artículo 3.1 de la LOLR, el derecho fundamental a la libertad religiosa encuentra únicamente como límites: la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los demás individuos, y el mantenimiento del orden público. De manera que sólo se puede restringir la libertad religiosa con el fin de proteger estas dos realidades.

El artículo 18 (3) del Pacto Internacional se pronuncia de manera casi idéntica cuando indica que la libertad de manifestar la religión o las convicciones religiosas sólo estará sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger el orden, la seguridad, la salud y la moral públicos, y los derechos fundamentales y libertades de los demás individuos.

Las restricciones legales al ejercicio del derecho a la libertad religiosa deben ser proporcionadas al fin para el que la ley las impuso, y, no deben

¹¹² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. pp. 18 – 19.

aplicarse de forma discriminatoria. Por ejemplo, pueden estar justificadas restricciones que la ley imponga con el objetivo de prevenir actos criminales, rituales peligrosos, prácticas religiosas que atenten contra menores, o para evitar que se produzcan discursos que, amparados por la religión, inciten al odio¹¹³.

Sin embargo, los problemas surgen cuando las restricciones a la libertad religiosa no se imponen legalmente, ni de la manera correcta, si no que se imponen de forma discriminatoria, vulnerando el derecho fundamental a la libertad religiosa y constituyendo auténticos actos de persecución.

La persecución por motivos religiosos puede darse de muy diversas formas. Como indica el *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* elaborado por ACNUR en 1979 (en adelante, Manual del ACNUR)¹¹⁴, la persecución por motivos de religión puede concretarse, por ejemplo, en la prohibición de pertenecer a una determinada comunidad religiosa, la prohibición del culto tanto en privado como en público, la prohibición de la enseñanza religiosa, o la imposición de medidas discriminatorias a las personas que practiquen una determinada religión, que pertenezcan o se identifiquen con cierta comunidad religiosa o porque hayan cambiado su credo religioso.

En Estados donde existe una religión mayoritaria, o existe una interrelación entre el Estado y una determinada confesión religiosa, equivaldrán a persecución las prácticas discriminatorias contra aquellas personas que no profesen la religión dominante¹¹⁵. En este sentido, el artículo 27 del Pacto Internacional establece que *“en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se les negará a las personas que pertenezcan a*

¹¹³ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos... cit. supra, párrafo 5.

¹¹⁴ ACNUR. Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1979, Ginebra, reeditado en febrero de 2019. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d9e13214.html>. párrafo 72.

¹¹⁵ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos..., cit. supra, párrafo 12.

dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". No obstante, la persecución puede dirigirse contra personas o comunidades de diferente religión (persecución inter-religiosa), pero también contra personas o comunidades de la misma religión, pero de diferente grupo o secta (persecución intra-religiosa), o ser una mezcla de ambas modalidades¹¹⁶.

La discriminación por motivos religiosos, para que pueda dar lugar a que la persona que la sufre solicite el asilo de otro Estado, debe suponer en sí misma, una sustancial restricción de los derechos fundamentales del solicitante.

Algunos ejemplos de discriminación en este sentido serían las limitaciones al derecho a ganarse el sustento, las restricciones al acceso a la educación o la sanidad, o la imposición de medidas que dañen seriamente la economía de una comunidad religiosa determinada. También se incluyen las restricciones de prácticas religiosas, el establecimiento de castigos por convertirse a otra religión, la restricción de la libertad de celebrar las festividades religiosas, y, en general, la limitación del derecho de libertad religiosa sin ningún motivo legalmente válido¹¹⁷.

Otro motivo de persecución por razones religiosas lo constituyen las conversiones forzadas a otra religión, pues suponen una violación al derecho fundamental de libertad religiosa, tanto si el que sufre la conversión forzosa se identifica o tiene una religión o creencias diferentes, como si es una persona no creyente.¹¹⁸

El cumplimiento forzado de prácticas religiosas también puede ser constitutivo de persecución cuando sobrepasa ciertos límites. Por ejemplo, cuando se impone una educación religiosa obligatoria discordante con las

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ *Ibidem*, párrafo 19.

¹¹⁸ *Ibidem*, párrafo 20.

creencias o la identidad religiosa del menor en cuestión o de sus padres. También cuando se obliga a asistir a ceremonias o actos religiosos no conformes con las propias convicciones religiosas. Este cumplimiento forzoso de prácticas religiosas constituye una verdadera persecución cuando interfiere de forma intolerable en las creencias religiosas, la identidad y la forma de vida del individuo, vulnerando, en consecuencia, su derecho fundamental a la libertad religiosa¹¹⁹.

5.3. LAS SOLICITUDES DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS

El hecho de que una persona llegue al territorio de un determinado Estado, o a su frontera, con la intención de solicitar asilo, implica que también deba reconocérsele un derecho a que se le proteja mientras se resuelve su solicitud. El derecho a solicitar asilo entraña, pues, el derecho a permanecer en el territorio del Estado donde este se ha solicitado mientras se resuelva la petición, permanencia que puede dilatarse en el tiempo en función de lo que dure la tramitación de la solicitud y, en su caso, la resolución del recurso que se plantee a la negativa de asilo¹²⁰.

La situación jurídica de los solicitantes de asilo en este periodo de tiempo que transcurre entre la presentación de la solicitud de protección y el reconocimiento o denegación del estatuto de refugiado es una cuestión que no ha sido regulada por el Convenio de Ginebra de 1951, ni tampoco por su Protocolo de 1967, si no que esta situación es regulada por los ordenamientos internos de cada uno de los Estados¹²¹. En España, el régimen de derechos y obligaciones que tienen los solicitantes de asilo hasta que se resuelve su solicitud está regulado en el artículo 18 de la Ley 12/2009.

¹¹⁹ *Ibidem*, párrafo 21.

¹²⁰ ORIHUELA CALATAYUD, E, "El derecho a solicitar asilo: un derecho en fase terminal por las violaciones del derecho internacional", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 9, 2003, p. 76.

¹²¹ PÉREZ BARAHONA, S., "El Estatuto de "refugiado" en la Convención...", op. cit., p. 243.

Tampoco está regulado en la Convención de Ginebra de 1951 ni en su Protocolo de 1967 el procedimiento por el cual se tramitan las solicitudes de refugio, si no que la regulación de este procedimiento la han efectuado los propios Estados a través de su derecho interno¹²². Como indica ORIHUELA CALATAYUD, los Estados tienen plena libertad para determinar el procedimiento de análisis y tramitación de las solicitudes de protección internacional, sin que estén sujetos a ninguna norma que les obligue a establecer un procedimiento determinado¹²³. En relación a esta cuestión, la Unión Europea aprobó en junio de 1991 el Convenio de Dublín, que entró en vigor en enero de 1997 y cuyo objetivo principal es "determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea"¹²⁴.

El examen de las solicitudes de asilo por motivos religiosos entraña una gran complejidad, por lo que hay que tener en cuenta una serie de factores importantes que resaltan las Directrices de ACNUR sobre solicitudes de asilo por motivos religiosos, y que son los siguientes¹²⁵;

- Las creencias religiosas y las prácticas y tradiciones asociadas a ellas difieren significativamente de un lugar a otro, incluso de un grupo o secta religiosa a otra. Por ello, para examinar una solicitud de asilo por motivos religiosos es necesaria información en relación a todas estas importantes diferencias.
- Para el análisis de una solicitud de asilo por motivos religiosos muchas veces será necesaria la ayuda de expertos que tengan conocimiento exacto del país o región, el contexto y la religión del solicitante. Los

¹²² *Ibidem*.

¹²³ ORIHUELA CALATAYUD, E: "El derecho a solicitar asilo...", op. cit., p. 71.

¹²⁴ PÉREZ BARAHONA, S., "El Estatuto de "refugiado" en la Convención...", op. cit., p. 243.

¹²⁵ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos... cit. supra, párrafo 27.

responsables de analizar la solicitud también podrán ayudarse de testimonios de creyentes de la misma religión.

- Los responsables de tomar la decisión de conceder la condición de refugiado por motivos religiosos deben basarse en razones objetivas y no en su propia experiencia, evitando suspicacias o creencias generalizadas sobre la religión a la que pertenece el solicitante.
- A la hora de analizar una solicitud de asilo por motivos religiosos, los responsables deben tener en cuenta la gran interconexión que existe entre la religión y otros factores como el género, la raza, la cultura, las tradiciones, etc.
- Es importante seleccionar entrevistadores e intérpretes que muestren empatía y sensibilidad hacia el solicitante, su religión y otras características como el género, para favorecer la comunicación con este.
- Se debe tener también presente la posibilidad de que el intérprete tenga un “sesgo hostil” hacia el solicitante, y ello porque tenga la misma religión que este o porque tenga una religión diferente. También deberá tenerse en cuenta la posibilidad de que el solicitante tenga temores de que su intérprete tenga este “sesgo hostil”.

El objetivo de estas Directrices de ACNUR y del Manual es, como expone ANDREU MARTÍNEZ, “servir de guía de interpretación para los operadores jurídicos y gobiernos y, sobre todo, para el personal de ACNUR dado que es el que lleva a cabo sobre el terreno la determinación para que se obtenga la condición de refugiado”¹²⁶.

Es necesario poner de relieve que, en la determinación de la condición de refugiado por motivos religiosos, es necesario analizar tanto los elementos subjetivos como los elementos objetivos que presenta el caso en cuestión. Entre los elementos subjetivos se encuentra el estado de ánimo y los sentimientos de la persona solicitante en relación con su temor fundado de sufrir persecución. Y,

¹²⁶ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...”, op. cit. p. 9

entre los elementos objetivos, debe tenerse en cuenta que, esos sentimientos que declara tener el solicitante se deben analizar en relación con el contexto real que existe en su país de origen o de residencia habitual, para lo que sería útil observar, por ejemplo, las leyes que se dictan en dicho país y la forma de aplicación¹²⁷.

Sin embargo, las solicitudes de asilo por motivos religiosos giran en torno a un elemento central, el de la credibilidad¹²⁸, de modo que los encargados de examinar la solicitud deberán, necesariamente, evaluar el grado de credibilidad del solicitante, apoyándose para ello en las circunstancias del caso y clarificando el grado de temor que este expresa.

Los responsables de examinar la solicitud deberán centrarse en las circunstancias individuales del solicitante. Y no será necesario realizar extensos exámenes sobre el conocimiento que el solicitante posee de su religión, puesto que la percepción de la religión puede variar considerablemente de una persona a otra, dependiendo de criterios sociales, generacionales, educativos, económicos, o de género¹²⁹. Es más importante y útil conocer el significado que para el solicitante tiene la religión en su vida, y si este puede profesar o practicar su religión con libertad en su país, o si, por el contrario, evita exteriorizarla o realizar ciertas prácticas religiosas por temor a persecución¹³⁰. El hecho de atribuir a un individuo una determinada creencia religiosa no implica que este conozca al detalle todos sus postulados religiosos¹³¹.

Serán necesarias entrevistas adicionales cuando existan discrepancias entre las declaraciones dadas por el solicitante, y también cuando sus

¹²⁷ *Ibidem*, p. 8.

¹²⁸ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos..., cit. supra, párrafo 28.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Ibidem*, párrafo 29.

¹³¹ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., "Derechos humanos y colectivos vulnerables...", op. cit. p. 11.

afirmaciones sean incompatibles con la idea general que sobre esa religión tengan otros miembros del mismo credo¹³².

Como indica ARENAS HIDALGO, el elemento de la credibilidad en una solicitud de asilo está formado por tres requisitos “acumulativos”; *coherencia*, *verosimilitud* y *consistencia*. De forma que para que exista credibilidad en la solicitud han de cumplirse los tres requisitos desde el momento en que se inicia el procedimiento¹³³.

Por último, es necesario mencionar el supuesto de las solicitudes de asilo *sur place*, que dan lugar a la existencia de “*refugiados sobre el terreno*”¹³⁴. Este supuesto se puede dar cuando un individuo se convierte a otra religión después de abandonar su país de origen o de residencia habitual, lo que podría conllevar problemas de persecución si regresara a su país y, en consecuencia, el individuo puede presentar una solicitud de asilo *sur place* en el país en el que ya se encuentra¹³⁵. Estos posibles problemas de persecución también pueden existir si el individuo ha contraído matrimonio con una persona de otra religión en el país de acogida, o si en ese mismo país educa a sus hijos en una religión diferente a la suya¹³⁶. Estas solicitudes de asilo *sur place* también pueden plantear problemas de credibilidad que han de resolverse mediante el examen exhaustivo de las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron al individuo a la conversión.

¹³² Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos..., cit. supra, párrafo 33.

¹³³ ARENAS HIDALGO, N., “La credibilidad de una solicitud de asilo. Derecho comunitario y jurisprudencia de Estrasburgo (el Caso *N v. Finland*)”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 36, 2007, p. 67.

¹³⁴ MORGADES ABRIL, S., “Refugiado”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016, p. 239.

¹³⁵ ANDREU MARTÍNEZ, M.A., “Derechos humanos y colectivos vulnerables...” op. cit. p. 11.

¹³⁶ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos... cit. supra, párrafo 34 (nota al pie de página).

5.4.LA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y LA PERSECUCIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

En la mayoría de las peticiones de protección internacional relacionadas con el género, la persecución temida es consecuencia de la convergencia de más de un motivo de los reconocidos por la Convención de Viena de 1951¹³⁷. Así, las solicitudes de asilo por motivos religiosos están ligadas muchas veces a que la persecución que sufre la persona también trae causa de su género. Como expone VEGA GUTIÉRREZ, “ningún grupo social ha padecido mayores violaciones en nombre de la cultura y de la religión que las mujeres”¹³⁸. Por lo que nos encontramos ante un problema histórico y de gran trascendencia que tiene lugar en todos los Estados, y que se debe a una “desigualdad estructural y sistemática entre los géneros”¹³⁹.

Según el informe *Tendencias Globales 2023*, elaborado por el ACNUR, en el año 2022 más de la mitad de las personas que se vieron obligadas a abandonar forzosamente sus países de origen o de residencia habitual fueron mujeres. Y, según el mismo informe, en el año 2022 las mujeres y las niñas representaban el 51% del total de personas refugiadas¹⁴⁰.

La discriminación, en estos casos, se produce por la convergencia de dos factores, el religioso y el de género, lo que implica que se agrave aún más. No obstante, existen países donde las mujeres se encuentran especialmente expuestas a sufrir discriminación debido a más de un factor, siendo frecuente el

¹³⁷ PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual y derecho de asilo. La perspectiva de Naciones Unidas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 69.

¹³⁸ VEGA GUTIÉRREZ, A.M., “Discriminación y violencia de género en las solicitudes de asilo por motivos religiosos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 49, 2019, p. 2.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 2-3.

¹⁴⁰ ACNUR. (2023). *Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2022...* cit supra.

solapamiento, en las solicitudes de asilo, de motivos de género, religión y opinión política¹⁴¹.

El tema del género en las solicitudes de asilo reviste tal importancia que las primeras Directrices que publicó ACNUR fueron las *Directrices relativas a la persecución por motivos de género*¹⁴². En el párrafo 25 de estas Directrices se indica que, en determinados Estados, la religión asigna unos códigos de conducta a mujeres y hombres respectivamente, de modo que si una mujer no cumple con estos códigos de conducta, podría sufrir un castigo por ello, lo que daría lugar a que la mujer pudiera tener un temor fundado de persecución por motivos religiosos¹⁴³.

Según PÉREZ-MADRID “una mujer puede sufrir persecución religiosa ya sea por asumir determinadas creencias, por realizar determinadas prácticas religiosas, o porque le sean atribuidas unas u otras; también cuando rehúsa una determinada opinión religiosa, en los casos en que exista una religión oficial o bien cuando se niegue a ajustar su comportamiento a los preceptos de una religión específica”¹⁴⁴.

Según las *Directrices de ACNUR sobre solicitudes de asilo por motivos religiosos*, son ejemplos de prácticas religiosas que son discriminatorias por razón de género, las siguientes¹⁴⁵;

¹⁴¹ ACNUR. Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967. 7 de mayo de 2002. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>, párrafo 26.

¹⁴² PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual...*, op. cit. p. 70.

¹⁴³ Directrices del ACNUR, sobre la Protección Internacional: La persecución por motivos de género... párrafo 25.

¹⁴⁴ PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual...*, op. cit. p. 71.

¹⁴⁵ Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos... cit. supra, párrafo 24.

- La existencia en el país de códigos de vestimenta que diferencien ambos sexos o que sean degradantes para las mujeres.
- Las limitaciones a la libre movilidad.
- Los rituales o tradiciones religiosas dañinas hacia las mujeres.
- La desigualdad en el trato a las mujeres.
- El sometimiento a sanciones discriminatorias por el incumplimiento de preceptos religiosos.
- La entrega, en nombre de la religión, a jóvenes para que ejerzan de esclavas o proporcionen servicios sexuales.
- La entrega a menores de edad para contraer matrimonio forzosamente.
- Los castigos a mujeres por crímenes de honor.
- Las mutilaciones genitales femeninas.
- La compra y la trata de mujeres.
- La lapidación de mujeres en nombre de la religión.
- La persecución a causa de matrimonio o relación con alguien de diferente religión.

Es necesario apuntar que en muchos países a las mujeres también se les deniega el acceso a la educación religiosa¹⁴⁶. Asimismo, existen países en los que las mujeres que pertenecen a religiones minoritarias son víctimas de una discriminación agravada, siendo muchas veces víctimas de violaciones y actos violentos, y con el agravante de que su identidad se pone en peligro, siendo frecuente que los Estados intenten imponer su ‘idea de mujer’ a todas las mujeres, aunque no pertenezcan a la religión mayoritaria¹⁴⁷.

Estas prácticas fundadas en la religión, aunque puedan estar muy toleradas y arraigadas en la cultura del país de origen de la mujer solicitante de asilo, o incluso, consagradas en su legislación, constituyen prácticas de

¹⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 30.

¹⁴⁷ VEGA GUTIÉRREZ, A.M., “Discriminación y violencia de género...”, op. cit., p. 6.

persecución agravada, por motivos religiosos y de género¹⁴⁸.

Muchas veces la persecución que sufren las mujeres no proviene del Estado, ni de agentes estatales, si no que puede ser su propia familia o su comunidad religiosa las que estén cometiendo actos de persecución contra ellas¹⁴⁹.

En el momento de examinar una solicitud de asilo por motivos religiosos, se deberá tener muy presente el factor de género. En las *Directrices de ACNUR sobre persecución por motivos de género*, se relacionan las técnicas que han de utilizarse a la hora de examinar una solicitud por razón de género y también ciertas precauciones que deberían tomarse en el proceso de análisis de la solicitud, por ejemplo; entrevistar a las mujeres por separado, para evitar la posible influencia que sobre ellas tuvieran los hombres de su familia, permitir a las mujeres elegir entrevistadores e intérpretes que sean de su mismo sexo, o tener en cuenta el derecho de las mujeres a ser informadas de que su testimonio será confidencial y que no se transmitirá a los demás miembros de su familia¹⁵⁰.

Sintetizando, como indica VEGA GUTIÉRREZ, el género es “una variable relevante en la condición de refugiado que puede determinar el tipo de persecución o daño causado”¹⁵¹. Asimismo, como exponen las *Directrices de ACNUR sobre solicitudes de asilo por motivos religiosos*, es una necesidad imperiosa prestar atención al género en las solicitudes de asilo por motivos religiosos, puesto que hombres y mujeres pueden sufrir o temer la persecución por razones religiosas de forma muy diferente¹⁵².

Como también justifica LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, la específica atención a la

¹⁴⁸ *Ibidem*.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 4.

¹⁵⁰ Directrices del ACNUR, sobre la Protección Internacional: La persecución por motivos de género...cit. supra., párrafo 36.

¹⁵¹ VEGA GUTIÉRREZ, A.M., “Discriminación y violencia de género...”, op. cit., p. 6

¹⁵² Directrices del ACNUR, sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos... cit. supra, párrafo 24.

mujer es consecuencia de que su dignidad puede verse más vulnerada por actos que violan la igualdad entre mujeres y hombres, actos estos que pueden ser resultado de la aplicación de leyes, costumbres o tradiciones religiosas¹⁵³. El autor resalta como ejemplo los Estados en los que rige la ley islámica, en los cuales las mujeres sufren constantes situaciones de desprotección y persecución, debido a que el código moral de la religión las estigmatizaba de manera muy latente, siendo frecuentes las denuncias a las mujeres por conductas deshonorosas¹⁵⁴. En estos países, incluso, es posible que la persecución a la mujer se produzca porque los hombres, ministros de culto o autoridades estatales consideren que la mujer se ha “occidentalizado”¹⁵⁵.

6. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO DE ASILO POR MOTIVOS RELIGIOSOS

En materia de derecho de asilo y, sobre todo, en relación a los supuestos en los que procede reconocer a una persona la condición de refugiado, existen relevantes pronunciamientos de los tribunales. La conflictividad del tema y el hecho de pertenecer a los Estados la decisión de la concesión del asilo han sido los factores detonantes de la existencia de frecuente jurisprudencia, tanto a nivel internacional, como europeo y nacional.

Por ende, es importante destacar algunas sentencias dictadas en materia de asilo por motivos religiosos, puesto que nos permiten conocer la complejidad que, en la práctica, reviste el análisis de las solicitudes de asilo por este motivo, así como de las otras formas de protección internacional.

¹⁵³ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *Dignidad humana, derecho de asilo y factor religioso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 284, citado por CAÑAMARES, ARRIBAS, S., en *Revista Ius Canonicum*, núm. 63, 2023, p. 495.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁵ PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual...*, op. cit. p. 79.

La concesión o denegación de la protección internacional dependerá de los motivos alegados por los solicitantes a la hora de exponer su temor fundado a sufrir persecución en su país de origen o de residencia. Por lo que, en las sentencias estudiadas, resulta imprescindible analizar los hechos en los que los solicitantes fundan su temor de ser perseguidos por razones de índole religiosa.

A continuación, expondré algunas de las sentencias dictadas por tribunales de países que no pertenecen al ámbito europeo en casos de asilo por motivos religiosos y, en segundo lugar, relacionaré una serie de resoluciones pertenecientes a la jurisprudencia europea en la materia. Finalmente, analizaré en mayor profundidad la jurisprudencia que existe en España, haciendo referencia a algunas sentencias favorables, y a otras desfavorables a la concesión del asilo por motivos religiosos.

6.1. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Frecuente, los motivos religiosos y los motivos políticos se superponen en las solicitudes de asilo. Es el caso de la decisión *Matter of D.V.* dictada por el *Board of Immigration Appeals* estadounidense el 25 de marzo de 1993¹⁵⁶, que estimó el asilo para una mujer haitiana, que había pertenecido a un grupo religioso, que a su vez apoyaba al presidente del país, que posteriormente fue depuesto. La mujer alegaba haber recibido una agresión sexual debido a su condición religiosa y política. La Junta de Inmigración concluyó que, en este caso, el asilo por motivos religiosos y políticos debía concederse.

Asimismo, como ya se ha expuesto anteriormente, es habitual que la persecución por motivos religiosos se agrave por razón del género de la persona que sufre los hechos constitutivos de persecución. Esta persecución a las mujeres por motivos religiosos se relaciona también con la imposición por algunas religiones de una determinada vestimenta, que en algunos casos puede

¹⁵⁶ Board of Immigration Appeals, 21 I & N Dec. 77, de 25 de marzo de 1993.

resultar degradante para ellas. En el caso *Namitabar v. Canadá* de 1994¹⁵⁷, el Tribunal Federal de Canadá consideró una práctica persecutoria las sanciones que se imponían en Irán a las mujeres que no vestían el *chador*. El Tribunal Federal argumentaba que las mujeres carecían de garantías procesales en el procedimiento, y que las sanciones eran desproporcionadas. Asimismo, subrayó el hecho de que Irán era una teocracia, y que incumplir los códigos de vestimenta podía conllevar actos de persecución por motivos políticos y/o religiosos.

Otro ejemplo en la jurisprudencia internacional de persecución por motivos religiosos agravada por el género de la solicitante viene representado por la Decisión 3433, de 27 de junio de 2000, de la Junta de Inmigración estadounidense (*Board of Immigration Appeals*)¹⁵⁸. Esta decisión concedió el asilo a una mujer de nacionalidad marroquí, que había alegado que su padre, que era islamista ortodoxo, la agredía física y emocionalmente, y que la había impedido recibir educación. La Decisión del *Boal* argumenta, además, que las autoridades del país mostraban pasividad a la hora de parar este tipo de abusos. Por todo ello, el *Boal* consideró que se trataba de un caso de persecución por motivos religiosos, y se concedió el asilo a la mujer.

En este sentido también se puede citar el caso de las “maras” latinoamericanas, que son bandas organizadas que pretenden controlar un determinado territorio, muchas veces a través de la violencia contra la población. Estas bandas pueden perseguir tanto por motivos políticos como por motivos religiosos, influyendo las creencias religiosas de las víctimas, pero también, los motivos de conciencia cuando alguien quiere abandonar la banda. Un caso de persecución de este tipo fue el sufrido por un Testigo de Jehová, nacional del Salvador, que solicitó el asilo en Estados Unidos. El Tribunal de Inmigración de Boston reconoció, en 2015, que los actos que había sufrido el solicitante constituían una verdadera persecución por razón de su religión, pues el joven

¹⁵⁷ Federal Court of Canada, *Namitabar v. Canada* (MEI), 5 de noviembre de 1993 [1994].

¹⁵⁸ Board of Immigration Appeals. *In re SA*, Decisión 3433, de 27 de junio de 2000.

había sido víctima de injurias, secuestros y violaciones por los miembros de una banda organizada que operaba en el lugar en el que él residía¹⁵⁹.

6.2. JURISPRUDENCIA EUROPEA

En los últimos años se han dictado relevantes sentencias en el ámbito europeo sobre derecho de asilo e inmigración. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su labor de interpretación de la Convención Europea de los Derechos Humanos, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que pretende la aplicación uniforme en la Unión Europea de las normas comunitarias sobre derecho de asilo e inmigración, han dictado importantes sentencias que han creado jurisprudencia en la materia.

- *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª), de 15 de junio de 2010, Caso Ahmadpour Vs. Turquía*¹⁶⁰

Este caso tiene su origen en una demanda presentada por una mujer nacional iraní contra la República de Turquía ante el Tribunal de Estrasburgo por no haberla reconocido Turquía el derecho de asilo e instar su deportación a Irán.

La mujer alegaba que, si fuese expulsada a Irán, correría el riesgo de sufrir malos tratos, o, incluso, de ser ejecutada, puesto que había contraído matrimonio con un cristiano converso, matrimonio que no había sido reconocido por las autoridades iraníes, constituyendo entonces un delito de adulterio según las normas del país. Además, alegaba haber sacado a sus hijos de Irán sin permiso de su exmarido, que era el tutor de los niños. Y finalmente, alegaba haberse convertido al cristianismo.

El TEDH declaró admisible la demanda y concluyó que, deportar a la

¹⁵⁹ Como se citó en PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual...*, op. cit. pp. 64-65

¹⁶⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª), de 15 de junio de 2010 (Solicitud nº 12717/08) [Versión electrónica, Base de datos HUDOC, <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-99399>] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

mujer a Irán, después de acontecidos todos estos hechos, constituiría una violación del artículo 3 del Convenio.

- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 5 de septiembre de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, Caso Y y Z*¹⁶¹

Esta sentencia se dicta en el marco de una petición de decisión prejudicial planteada por un tribunal alemán ante el TJUE.

En este caso, dos ciudadanos nacionales de Pakistán habían entrado en Alemania, donde solicitaron asilo y que se les reconociera la condición de refugiados. Los solicitantes habían alegado que pertenecían a la comunidad musulmana Ahmadía y que habían sufrido en Pakistán repetidas agresiones por practicar su religión en público. El asilo les fue denegado en Alemania, por no ser sus solicitudes lo suficientemente fundadas.

El asunto llegó al TJUE, teniendo que pronunciarse, en este caso, en el que para eludir la persecución por motivos religiosos hubiera sido suficiente con no realizar las prácticas religiosas en público. No obstante, el TJUE, en el Fundamento 67 de la sentencia declara que “una violación del derecho a la libertad de religión constituye una persecución, cuando el solicitante de asilo, para ejercer esa libertad en su país de origen, corre un riesgo real, en particular, de ser perseguido o sometido a un trato inhumano o degradante, o a penas de esa naturaleza”. Asimismo, el TJUE afirma en el Fundamento 69 de la sentencia que, dado que en la Directiva 2004/83/CE “de reconocimiento” el concepto de “religión” también comprende la participación en actos de culto en público, ya sea de forma individual o en comunidad, la prohibición de esta participación puede constituir un acto de persecución, cuando se ocasione, además, un riesgo real para el solicitante de ser perseguido y sometido a tratos inhumanos o degradantes.

¹⁶¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 5 de septiembre de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11 [Versión electrónica. Base de datos CURIA, ECLI:EU:C:2012:518] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

- *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2013, Caso M. Y. H. y otros contra Suecia*¹⁶²

Este caso tiene origen en la demanda presentada por una familia cristiana de nacionalidad iraquí contra Suecia ante el Tribunal de Estrasburgo, alegando que, constituiría una violación de los artículos 2 y 3 del Convenio que los deportaran a su país de origen. Los demandantes habían alegado que, en Irak, habían sido víctimas de atracos, intentos de secuestro y otras agresiones, debido a sus creencias religiosas.

El TEDH, aunque reconoció en la sentencia la situación de vulnerabilidad de la minoría cristiana en Irak, y también la inestabilidad existente en el país, concluyó que la familia cristiana podría encontrar una ubicación más segura en el interior de Irak, en la zona del Kurdistán, donde la minoría cristiana no se encontraba en una situación de tal riesgo. Por tanto, el TEDH falló en esta sentencia que la expulsión de Suecia de los solicitantes no supondría una violación del artículo 3 del CEDH en relación con la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 29 de febrero de 2024, asunto C-222/22, Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*¹⁶³

En este caso, el solicitante, un nacional iraní, solicitó protección internacional a las autoridades austriacas, la cual le denegaron. Posteriormente, presentó una nueva solicitud en Austria, alegando que, entre las dos solicitudes,

¹⁶² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2013 (Solicitud nº 50859/10) [Versión electrónica. Base de datos HUDOC, <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-121567>] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

¹⁶³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 29 de febrero de 2024, asunto C-222/22 [Versión electrónica. Base de datos CURIA, ECLI:EU:C:2024:192] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

se había convertido al cristianismo, motivo por el cual tenía temor de ser perseguido si regresaba a su país de origen.

Las autoridades austriacas concedieron al solicitante la protección subsidiaria, pero se negaron a otorgarle el estatuto de refugiado. Y ello porque el Derecho austriaco imponía que, cuando se produzca una solicitud posterior, para que se reconozca al solicitante la condición de refugiado, la nueva situación creada por este debe constituir una continuación de las convicciones que este ya tenía en su país de origen.

Esta reciente sentencia del TJUE tiene gran importancia, porque rechaza que se presuma como abusiva aquella solicitud posterior de asilo en la que el solicitante alegue circunstancias que él mismo hubiera creado después de abandonar su país de origen. De modo que las solicitudes posteriores deberán ser objeto de una evaluación individualizada. Por tanto, en este caso, como se ha demostrado que el solicitante se había convertido al cristianismo por propia convicción, y que practicaba esta religión de forma activa, estos hechos pueden excluir que su intención al realizar la segunda solicitud fuese abusiva o de "instrumentalización del procedimiento". El TJUE concluyó que, si este solicitante cumple los requisitos de la Directiva "de reconocimiento", procede reconocerle el estatuto de refugiado.

6.3. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

En España, el reconocimiento del estatuto del refugiado tiene lugar a través de un procedimiento administrativo, en el cual, para admitir a trámite la solicitud, los instructores del expediente tienen en cuenta tanto los aspectos materiales de la protección internacional que demandan los extranjeros, como los aspectos formales de la solicitud¹⁶⁴.

¹⁶⁴ VIDAL GALLARDO, M. "Derecho de asilo y protección internacional...", op. cit. p. 90.

Para acreditar que concurren las causas que determinan la concesión de la condición de refugiado es necesario que el solicitante alegue alguno de los motivos de persecución que recoge el artículo 7 de la Ley 12/2009, y, además, como indica el artículo 6 de la Ley, que estos actos de persecución que el solicitante teme padecer sean “suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales”¹⁶⁵.

La jurisprudencia española, a su vez, ha puesto de manifiesto que el elemento de la credibilidad es esencial a la hora de reconocer a un solicitante la condición de refugiado. Como expone el artículo 26.2 de la Ley 12/2009, “para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios de persecución o de daños graves”. De modo que, no procederá el otorgamiento de asilo, cuando la solicitud carezca de cualquier indicio o elemento que pruebe la realidad de los hechos que el solicitante expone en su relato de persecución¹⁶⁶.

En España, la cuestión del asilo por motivos religiosos ha sido abordada en numerosas ocasiones por los tribunales. No obstante, en la práctica, han sido mucho más frecuentes las resoluciones desestimando las solicitudes de asilo, puesto que, como antes se ha expuesto, el instructor encargado de valorar dichas solicitudes, para poder estimarlas, ha de comprobar que cumplen todos los requisitos que exige la legislación española¹⁶⁷.

A continuación se recogen algunos pronunciamientos favorables a la concesión del asilo por motivos religiosos y otros pronunciamientos que denegaron dicha concesión.

¹⁶⁵ ESTEPA MONTERO, M. “El Derecho de asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por “las maras centroamericanas””, *Anuario Jurídico y Económico Esculariense*, núm. 50, 2017, p. 64.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 65.

¹⁶⁷ VIDAL GALLARDO, M. “Derecho de asilo y protección internacional...”, op. cit. p. 91

6.3.1. Resoluciones que conceden el derecho al asilo por motivos religiosos

- *Sentencia del Tribunal Supremo 1226/2007 (Sala de lo Contencioso, Sección 5ª), de 15 de febrero de 2007 (recurso 9042/2003)*¹⁶⁸

Esta sentencia se dictó en el marco de un procedimiento en el cual los solicitantes de asilo recurrieron la resolución que inadmitía a trámite su petición. Se trataba de ciudadanos de nacionalidad iraquí, que alegaron ser cristianos y pertenecer a la Iglesia católica, motivo por el cual aseguraban sufrir una persecución religiosa en su país. Los solicitantes habían aportado al proceso datos probatorios de su pertenencia a la Iglesia católica, alegando que se encontraban sometidos a una enorme presión por la mayoría musulmana de Irak, país en el que, además, existían graves conflictos sociales y religiosos.

El Tribunal Supremo, en este caso, estimó el recurso de casación, alegando que los solicitantes habían relatado una situación de persecución religiosa susceptible de protección, y ordenó a la Administración que admitiera a trámite la solicitud de asilo de los recurrentes.

- *Sentencia del Tribunal Supremo 3035/2007 (Sala de lo Contencioso, Sección 5ª), de 27 de abril de 2007 (recurso 6869/2003)*¹⁶⁹

En este caso, el Tribunal Supremo estima la admisión a trámite de la solicitud de asilo formulada por una familia de nacionalidad rusa. La Audiencia Nacional había confirmado que la resolución del Ministerio del Interior por la que se denegaba el asilo a la familia era conforme a derecho, por lo que los solicitantes recurrieron dicha sentencia en casación ante el Tribunal Supremo.

Los solicitantes, en su petición de asilo, narraban sus problemas para trabajar unas tierras de labranza de su propiedad en Kazajistán, país donde

¹⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 1226/2007 (Sala de lo Contencioso, Sección 5ª), de 15 de febrero de 2007 (recurso 9042/2003) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:TS:2007:1226] [Consultado el 25 de mayo de 2004]

¹⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 3035/2007 (Sala de lo Contencioso, Sección 5ª), de 27 de abril de 2007 (recurso 6869/2003) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:TS:2007:3035] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

residían. Estos problemas se debían a las extorsiones que recibían por parte de los musulmanes para que abonaran unas tasas cada vez más altas. Además, alegaban que los musulmanes mataban a sus cerdos por sus creencias y que habían recibido agresiones. Los solicitantes indicaron haber denunciado a la policía del país, pero esta se había mantenido inactiva ante sus denuncias, pues les decía que se trataba de ladrones.

La sentencia del Tribunal Supremo indica que, el relato expuesto por los solicitantes describe “una grave persecución por motivos étnicos y religiosos”, por tratarse de un grupo étnico y religioso minoritario: el de los campesinos de origen ruso, de religión cristiana-ortodoxa en Kazajistán. Siendo indiferente que la persecución provenga o no directamente de las autoridades estatales. Por lo que el Tribunal Supremo falla que la solicitud de asilo debe admitirse a trámite.

- *Sentencia de la Audiencia Nacional 1813/2016 (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 11 de mayo de 2016 (recurso 463/2015)*¹⁷⁰

Esta sentencia se dicta en el marco de un procedimiento, en el cual, un musulmán suní de nacionalidad rusa solicitaba el asilo en España, alegando haber sufrido detenciones y torturas en Rusia por razón de su religión, en el marco de operaciones contra el terrorismo y el extremismo islamista.

Para fundamentar su decisión, la Audiencia Nacional se sirve de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). El TEDH, utiliza como criterios para determinar el riesgo que corre un solicitante de asilo; el riesgo general (la situación del país), el riesgo personal (derivado de la propia condición del solicitante), y el riesgo real, como suma de los dos anteriores. En este caso, el riesgo general existe, pues el propio TEDH ha puesto de relieve en varias ocasiones la situación de inseguridad que se vive en Rusia, donde se producen violaciones de derechos humanos y constantes detenciones

¹⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Nacional 1813/2016 (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 11 de mayo de 2016 (recurso 463/2015) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:AN:2017:2594] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

arbitrarias por las autoridades. El riesgo personal también existe, puesto que el solicitante pertenece a un grupo religioso sometido a frecuentes controles de vigilancia en Rusia, excusados estos por motivos de lucha contra el radicalismo islámico. Por otra parte, la sentencia indica que la situación en Rusia no ha cambiado, y que existe en el país alta probabilidad de riesgo real.

La Audiencia Nacional falla, en este caso, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante, reconociéndole la condición de refugiado, con todas las consecuencias legales que conlleva este estatus.

- *Sentencia de la Audiencia Nacional 2594/2017 (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 15 de junio de 2017 (recurso 351/2016)*¹⁷¹

Esta sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante, nacional de Pakistán, contra la resolución que le denegaba el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

El solicitante fundaba su petición en su pertenencia a la comunidad Ahmadi, minoría religiosa de Pakistán, motivo por el cual había sufrido multitud de agresiones violentas. El recurrente alegaba haber puesto denuncias por estos hechos, pero la policía del país se había mostrado inactiva, mientras continuaban las amenazas. Por hechos similares, su padre había abandonado el país años antes y se encontraba residiendo en España.

La sentencia analiza la situación de la minoría Ahmadi en Pakistán, y expone que los pertenecientes a tal minoría tienen prohibido identificarse como musulmanes, que han visto muy limitado el derecho a la libertad de culto, a la predicación y al proselitismo, y que corren el riesgo de ser condenados a penas y sanciones por exteriorizar sus creencias. Asimismo, subraya que Pakistán está asistiendo a un proceso de radicalización religiosa, y que han aumentado los actos violentos contra las minorías.

¹⁷¹ Sentencia de la Audiencia Nacional 2594/2017 (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 15 de junio de 2017 (recurso 351/2016) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:AN:2017:2594] [Consultado el 25 de mayo de 2024]

Para fundamentar su fallo, la Audiencia Nacional se basa en las “Directrices de elegibilidad del ACNUR para evaluar las necesidades de protección de los miembros de las minorías religiosas de Pakistán”, a las que otorga auténtica credibilidad probatoria. Estas Directrices indican que los miembros de la comunidad Ahmadi pueden encontrarse en una verdadera necesidad de protección internacional.

Por lo tanto, la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante, concediéndole el asilo, con todas las consecuencias legales que conlleva esta institución.

6.3.2. Resoluciones que deniegan el derecho al asilo por motivos religiosos

- *Sentencia de la Audiencia Nacional 370/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), de 29 de enero de 2020 (recurso 885/2018)*¹⁷²

Esta sentencia se dictó en un procedimiento en el cual, los solicitantes de asilo habían interpuesto un recurso contencioso administrativo contra la resolución que denegaba su derecho de asilo y de protección subsidiaria. Los demandantes, naturales del Líbano y cristianos, fundaban su solicitud en la falta de seguridad y protección que existía en su país, debido a la guerra en Siria. Además, alegaban tener temor a la represión hacia los cristianos, y a ser potenciales objetivos de grupos terroristas musulmanes radicalizados.

La sentencia, aunque no niega la situación de inseguridad en la que se encontraba el Líbano, concluyó que los solicitantes no habían proporcionado datos o pruebas concretas de persecución individualizada contra ellos. El matrimonio no relataba haber sufrido personalmente actos de persecución por razón de su religión cristiana, sino que solamente relataron “pintadas en una

¹⁷² Sentencia de la Audiencia Nacional 370/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), de 29 de enero de 2020 (recurso 885/2018). [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:AN:2020:370] [Consultado el 26 de mayo de 2024]

iglesia reivindicando la religión y el estado islámico”. Por ello, la sentencia rechazó la concesión de asilo a este matrimonio.

- *Sentencia de la Audiencia Nacional 314/2021 (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª), de 26 de enero de 2021 (recurso 1701/2019)*¹⁷³

Este procedimiento traía causa de un recurso contencioso administrativo presentado por una madre y por su hija, menor de edad, contra la resolución dictada que desestimaba su solicitud de protección internacional. La madre, musulmana y nacional de Kirguistán, alegaba haberse casado en Dubái con un hombre de religión cristiana, cuando ella trabajaba en ese país como guía turística, con el cual tuvo a su única hija. La solicitante alegaba haber retornado a su país de origen, tras haberse separado, donde fue rechazada por su familia al haberse casado con un hombre no musulmán, teniendo una fuerte discusión con su cuñada. La demandante decía tener temor a volver a su país de origen, pues en él, debido a la radicalización religiosa con la vuelta de las costumbres musulmanas, eran frecuentes los actos de violencia contra las mujeres casadas con cristianos.

Dice el F.J. 5º de la referida sentencia que “del propio relato formulado por la recurrente no parece deducirse que exista una situación de persecución sino una situación de conflicto familiar derivado de su matrimonio con un cristiano del que ya se ha separado”. Argumenta además dicho F.J. que la solicitante, a parte del conflicto familiar, no había alegado ningún otro tipo de conflicto con nacionales de su país, ni tampoco haber sido víctima de represión o persecución por las autoridades, y que la radicalización religiosa de Kirguistán no es motivo suficiente para el otorgamiento del asilo. Por estas razones, el recurso no prosperó, y se denegó el asilo a las solicitantes.

¹⁷³ Sentencia de la Audiencia Nacional 314/2021 (Sala de lo Contencioso, Sección 6ª), de 26 de enero de 2021 (recurso 1701/2019) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:AN:2021:314] [Consultado el 26 de mayo de 2024]

- *Sentencia de la Audiencia Nacional 2053/2024 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), de 26 de abril de 2024 (recurso 1183/2021)*¹⁷⁴

En este caso, la solicitante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio del Interior que la denegaba la concesión del asilo y la protección subsidiaria.

La recurrente, nacional de Cuba, sustentó su solicitud en su condición de Testigo de Jehová, alegando haber sufrido un perjuicio en sus estudios, puesto que sus notas eran alteradas a la baja por ser Testigo de Jehová y por no pertenecer a ninguna organización política, y ello porque una norma de dicha congregación prohíbe pertenecer a organizaciones de este tipo.

La sentencia, aunque reconoce que la libertad religiosa en Cuba ha mejorado en los últimos años, afirma que siguen existiendo limitaciones a la libertad de culto y de conciencia impuestas por el Gobierno. No obstante, el relato de la solicitante en este caso resulta, según la sentencia muy genérico y carente de concreción. Dice el F.J. 4º de la referida sentencia que “sin desconocer tal realidad política, social y de restricción religiosa existente en Cuba, lo cierto es que en el presente supuesto el relato de persecución de la demandante resulta vago y genérico, y carente de suficiente concreción”, y añade que “además de que la misma no es ni un líder religioso, ni tampoco crítica con la Constitución o con las políticas del gobierno cubano, los actos de persecución que relata no pueden ser considerados suficientemente graves ni por su naturaleza ni por su carácter reiterado, como para encajar en los supuestos protegidos por la legislación de Asilo”.

La sentencia confirma los argumentos de la resolución del Ministerio del Interior, y concluye que no existe concurrencia de ninguna de las causas contempladas en la Convención de Ginebra de 1951 ni en la Ley 12/2009, por lo que se deniega la protección internacional solicitada por la recurrente.

¹⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Nacional 2053/2024 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), de 26 de abril de 2024 (recurso 1183/2021) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:AN:2024:2053] [Consultado el 26 de mayo de 2024]

- *Sentencia de la Audiencia Nacional 2061/2024 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), de 30 de abril de 2024 (recurso 551/2022)*¹⁷⁵

El solicitante recurre la resolución del Ministerio del Interior que le deniega la protección internacional, la cual pide que se declare no conforme a derecho, y que se le conceda la condición de refugiado, en defecto de esta, la protección subsidiaria, y en defecto, la autorización de residencia en España por razones humanitarias.

El recurrente alega solicitar el asilo por motivos religiosos, pues es cristiano, y dice haber sufrido agresiones por ello en Pakistán, su país de origen. Indica que sus hijos son también cristianos, pero que no pudo traérselos a España por lo complicado de la huida. El solicitante afirma no haber denunciado en su país por temor a represalias, e indica que teme regresar por estar amenazado de muerte.

La sentencia indica que no se han aportado pruebas objetivas que sustenten las declaraciones del solicitante. El solicitante hace referencia a un hecho acontecido en el año 2012, y ha seguido viviendo en Pakistán hasta el año 2020. Asimismo, el individuo atravesó en su huida varios países de la Unión Europea en los que podía haber solicitado el asilo y no lo hizo, tardando casi 10 meses en pedir asilo en España. Tampoco ha portado pruebas de las amenazas que afirma haber recibido por parte de los musulmanes.

Las dudas sobre la credibilidad del relato, y la falta de encaje de los hechos alegados en la legislación, hacen que no proceda conceder al solicitante ninguna de las figuras de protección internacional que reclama.

¹⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional 2061/2024 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), de 30 de abril de 2024 (recurso 551/2022) [Versión electrónica. Base de datos CENDOJ, ECLI:ES:AN:2024:2061] [Consultado el 26 de mayo de 2024]

7. CONCLUSIONES

La crisis migratoria que, desde hace algunas décadas, se lleva produciendo a nivel internacional, se ha visto agravada en los últimos años por el surgimiento de conflictos bélicos en algunas regiones del mundo, que han tenido, como consecuencia, el aumento de los desplazamientos forzados. La búsqueda de una solución a esta crisis es, sin duda, uno de los mayores retos a los que se enfrenta la comunidad internacional en este siglo.

Una de las consecuencias del aumento de los desplazamientos forzados, es la necesidad de conferir protección a esas personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen o de residencia habitual, y que llegan a los Estados de acogida reclamando la protección que no les brindan los países de los que provienen. Los motivos que fuerzan a esas personas a tener que salir de sus países pueden ser muy diversos; como la existencia en su país de un conflicto bélico o humanitario, o la amenaza de persecución por razón de la ideología, la raza, el sexo, o las creencias religiosas, entre otros.

La potestad de conceder la protección internacional sigue perteneciendo a los Estados, que pueden conceder esta protección a través de varias figuras; el asilo y el reconocimiento del estatuto de refugiado, la protección subsidiaria y la residencia por razones humanitarias. Estas instituciones de protección están reconocidas todas en el ordenamiento jurídico español, aunque con mayor detenimiento el asilo y la protección subsidiaria, que cuentan con una ley específica.

Las figuras del asilo y el refugio son las que mayor nivel de protección conceden. Estas nacieron como instituciones separadas, pero su evolución en el Derecho Internacional ha llevado hasta una asimilación jurídica de ambas. De forma que, cuando un Estado reconoce el asilo a un solicitante de protección internacional, lo hace porque este cumple con los requisitos que establece la Convención de Ginebra de 1951 para el reconocimiento del estatuto del refugiado. El otorgamiento de este estatuto confiere al beneficiario un abanico

de derechos y garantías que han sido establecidos y regulados tanto por la Convención de 1951, como por los ordenamientos internos de los Estados.

Una de las cuestiones que se plantea en torno a este tema es que estos requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado, en el sentido de la Convención de Ginebra, resultan, en muchas ocasiones, muy restrictivos, y no abarcan la variedad de situaciones que pueden llevar a una persona a solicitar el refugio de un Estado. Considero que estos requisitos necesitan una actualización, pues el contexto en el que se dictaron, en el año 1951, dista mucho de la realidad actual.

Respecto al eje central de este trabajo, el asilo por motivos religiosos, es necesario destacar que las creencias religiosas pueden ser un factor detonante de persecución, que puede llevar al individuo que la sufre a solicitar la condición de refugiado según la Convención de Ginebra de 1951. El derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental de las personas, y su vulneración en un Estado de Derecho provoca que el agraviado tenga la posibilidad de solicitar asilo o protección en otro Estado que le ofrezca mayor seguridad y le permita ejercer libremente este derecho.

Son múltiples las formas en las que un ciudadano puede sufrir persecución por motivo de sus creencias religiosas, pudiendo diferir entre las distintas religiones y entre los diferentes Estados. Por ello, el análisis de las solicitudes de asilo por motivos religiosos entraña una gran complejidad, siendo necesario analizar tanto los elementos objetivos como los elementos subjetivos que concurren en cada solicitud. En este sentido, según reiterada jurisprudencia española, uno de los elementos centrales que se debe analizar, cuando se examina una solicitud de asilo por motivos religiosos, es la "credibilidad" del solicitante.

A juzgar por los supuestos analizados en este trabajo, considero que centrar la atención en la "credibilidad" del solicitante puede llevar a denegaciones injustas de la protección internacional, puesto que sería necesario

tener en cuenta, además, las circunstancias de tensión en las que se encuentra el solicitante cuando se está examinando su petición, que muchas veces pueden dar lugar a que este aporte argumentos exagerados o poco verídicos, todo ello debido a su temor a regresar a su país de origen.

Asimismo, según la jurisprudencia española, para estimar una solicitud de asilo por razones religiosas, los motivos de persecución en los que el solicitante funda su demanda de asilo, deben ser lo suficientemente graves como para representar un atentado contra los Derechos Humanos. Es necesario, además, que las autoridades del país de origen del solicitante hayan mostrado una actitud activa, contribuyendo a esos ataques persecutorios, o pasiva, mostrando inacción para parar esos ataques. No es suficiente con que el solicitante haya visto a familiares o amigos sufrir esa persecución. Muy al contrario, a tenor de esta jurisprudencia, es necesario que el solicitante haya vivido esa persecución en primera persona.

Por otro lado, la situación se agrava en el caso de las mujeres, puesto que los motivos por los que pueden ser perseguidas, en muchas ocasiones se superponen a la persecución que sufren en algunos países por razón de su género. Siendo muy común que la persecución por motivos religiosos se agrave por la pertenencia al género femenino de la persona en cuestión.

Valoradas todas estas circunstancias, considero que el fundamento de la solicitud de asilo por motivos religiosos se vuelve una tarea ardua para el solicitante, que agrava aún más su situación, ya de por sí complicada por encontrarse en un país diferente al suyo en una situación de total incertidumbre y vulnerabilidad.

Es importante destacar que, en España, las sentencias desfavorables a la concesión del asilo por motivos religiosos superan, con creces, a las resoluciones estimatorias de dicho reconocimiento. Y ello es consecuencia de este régimen de criterios restrictivos y del riguroso examen que han de pasar las solicitudes de asilo basadas en la religión, siendo casi necesario que el

solicitante tenga que encontrarse en un peligro muy extremo para concederle la protección. Todas estas exigencias ponen de manifiesto, a partir del estudio realizado, que la regulación en materia de asilo se aparta mucho de la corriente garantista de los derechos humanos que envuelve al Derecho Internacional en la actualidad.

Es necesario recordar que, aunque España tiene la potestad para reconocer las condiciones en que concede el asilo dentro de su territorio, debe ceñirse a la normativa de la Unión Europea en la materia, pues la regulación en materia de asilo y migración es compartida entre la Unión Europea y los estados miembros.

Y en este sentido, no podemos desconocer que la realidad de la crisis migratoria en la Unión Europea es aún más cruenta que en otras regiones, al ser uno de los territorios receptores de más migrantes y desplazados forzosos del mundo. Desde las instituciones europeas se comenzó con un intento por asimilar los aspectos formales de los procedimientos de concesión de asilo que llevaban a cabo los estados miembros. Pero con el avance de la crisis de los refugiados, las instituciones comunitarias se han ido percatando de la imperiosa necesidad de regular un sistema completo de asilo y estatuto de refugiado común en toda la Unión Europea, dotando al proceso de una serie de garantías jurídicas y políticas, con especial atención al estado miembro competente para conocer de una solicitud de asilo en concreto.

En definitiva, considero que la Unión Europea debe seguir apostando por la creación de un sistema europeo único de asilo, coordinando los procesos de acogida entre los diferentes estados miembros. De la misma forma, propongo la necesidad de flexibilizar el procedimiento, otorgando mayores garantías de protección a los solicitantes, utilizando las formas de protección subsidiarias, facilitándoles los medios para articular su solicitud y apoyándoles en sus necesidades. Es imprescindible, bajo mi punto de vista, que en el marco de la actual crisis migratoria, la Unión Europea asuma un papel de responsabilidad,

de modo que se articulen políticas de asilo donde se respeten en todo momento los Derechos Humanos de los desplazados.

8. BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS.

BLANQUER CRIADO, D., *Asilo político en España: garantías del extranjero y garantías del interés general*, Civitas, Madrid, 1997.

CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad religiosa. Simbología y Laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2005.

DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

GARCÍA GARCÍA. R., *Derecho de extranjería y libertad religiosa en el ordenamiento jurídico*, Edisofer, 1ª ed., Madrid, 2021.

GOODWIN-GILL, G.S, McADAM, J. *The Refugee in International Law*, Oxford, 3ª ed., 2007.

GÓRTAZAR ROTAECHE, C., *Derecho de asilo y no rechazo del refugiado*, Dykinson, Madrid, 1997.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. Thomson Reuters, 4ª ed, Madrid, 2011.

LÓPEZ ESCUDERO, M. y MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (Coords), *Derecho Comunitario Material*, Ed. McGrawHill, Madrid, 2000.

LÓPEZ GARRIDO. D., *El derecho de asilo*, Ed. Trotta, Madrid, 1991.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea*, Ed. Colex, Madrid, 2002.

ORTEGA MARTÍN, E., *Manual Práctico de derecho de extranjería*, Ed. La Ley, Madrid, 2010.

PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual y derecho de asilo. La perspectiva de Naciones Unidas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

SOUTO PAZ, J.A., y SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

CAPÍTULOS DE LIBROS.

ANDREU MARTÍNEZ, M.A., "Tutela administrativa y judicial de los sentimientos religiosos", en *Derecho y Religión* (Coords. GARCÍA GARCÍA, R., y ROSSELL GRANADOS, J.), Edisofer, Madrid, 2020.

GARCÍA GARCÍA, R. y ROSELL GRANADOS, J. (Coords.), "Extranjería y Libertad religiosa" en *Derecho y Religión*, Edisofer, Madrid, 2020.

PALOMAR OLMEDA. A., <<El derecho de asilo>>, en *Tratado de extranjería. Aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Aranzadi, 2ª ed., Navarra, 2006.

TOURIS LÓPEZ, R. Mª., "La tutela penal de la libertad religiosa", en *Derecho y Religión* (Coords. GARCÍA GARCÍA, R., y ROSSELL GRANADOS, J.), Edisofer, Madrid, 2020.

ARTÍCULOS DE REVISTAS.

ANDREU MARTÍNEZ, M.A., "Derechos humanos y colectivos vulnerables. Protección frente a la persecución por motivos religiosos", *Bioderecho.es*, núm, 15, 2022.

ARENAS HIDALGO, N., "La credibilidad de una solicitud de asilo. Derecho comunitario y jurisprudencia de Estrasburgo (el Caso *N v. Finland*)", *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 36, 2007.

DÍAZ CALVARRO, J. M. "La Ley 12/2009, de 30 de octubre, de regulación del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Novedades y análisis desde su entrada en vigor", *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Extremadura), 2011, vol. XXIX.

ESCOBAR MARTÍN, J.A. "El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos", *Anuario Jurídico y Económico Escularense*, núm. 39, 2006.

ESTEPA MONTERO, M. "El Derecho de asilo en España: estudio jurisprudencial sobre su posible otorgamiento a los perseguidos por "las maras centroamericanas""", *Anuario Jurídico y Económico Escularense*, núm. 50, 2017.

JANMYR, M., "Los Estados no signatarios y el régimen internacional de los refugiados", *Revista de Migraciones forzadas*, edición 67, 2021.

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *Dignidad humana, derecho de asilo y factor religioso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 284, citado por CAÑAMARES ARRIBAS, S. en *Revista Ius Canonicum*, núm. 63, 2023.

MORENO URPI, A. "¿Las víctimas de trata pueden tener acceso a la protección internacional? Análisis de las posibilidades de refugio o de protección subsidiaria en la Unión Europea", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 74, 2023.

MORGADES ABRIL, S., "Refugiado", *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016.

MOTILLA, A., "Seguridad y radicalismo religioso; el tratamiento del Islam en Europa", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 46, 2018.

ORIHUELA CALATAYUD, E: "El derecho a solicitar asilo: un derecho en fase terminal por las violaciones del derecho internacional", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 9, 2003.

ORIHUELA CALATAYUD, E., "Asilo y refugiados: ¿solidaridad o seguridad?", *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho Universidad de Murcia*, núm. 22, 2004.

PÉREZ BARAHONA, S., "El Estatuto de "refugiado" en la Convención de Ginebra de 1951", *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, núm 1, 2003.

SARDINA CÁMARA, P.I. "Aspectos relevantes sobre la nueva Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria", *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm, 23, 2010.

VALDIVIA AGUILAR, T. "La dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa: comentario a la sentencia del caso "Burwell Secretary of Health and Human Services, et al. V. Hobby Lobby Stores, Inc.", de la Corte Suprema Norteamericana desde la perspectiva de los derechos humanos", *Prudentia Iuris*, núm. 81.

VEGA GUTIÉRREZ, A.M., "Discriminación y violencia de género en las solicitudes de asilo por motivos religiosos", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 49, 2019.

VIDAL GALLARDO, M. "Derecho de asilo y protección internacional de la libertad religiosa", *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, núm, 30, 2012.

CITAS DE INTERNET.

ACCEM. *Informe Personas Refugiadas 2023* [en línea]: *Personas refugiadas*. [Madrid] <https://www.accem.es/refugiados/informe-personas-refugiadas-datos-2022/>.

ACNUR (2002). *Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. 7 de mayo de 2002. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>.

ACNUR (2004). *Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre Protección Internacional N° 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. 28 de abril de 2004. <https://www.refworld.org/es/pol/position/unhcr/2004/es/126353>.

ACNUR (2019, 1 de febrero). *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1979, Ginebra, reeditado en febrero de 2019. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/5d9e13214.html>.

ACNUR (2019, 1 de marzo). *ACNUR da la bienvenida a la residencia por razones humanitarias para venezolanos con solicitudes de asilo rechazadas en España*. [Comunicados de prensa]. <https://www.acnur.org/es-es/noticias/news-releases/acnur-da-la-bienvenida-la-residencia-por-razones-humanitarias-para>.

ACNUR. (2023). *Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2022*. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-06/global-trends-2022_esp.pdf.

ACNUR (2024). *Convención de Ginebra de 1951, el Estatuto de los Refugiados*. [en línea]. eAcnur. https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados?utm_source=gads&utm_medium=cpc&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwhtWvBhD9ARIsAOP0Gogn34PyHeKmTJ0kAvCDIeKDgL62EAZkRz4VBfcRZJCcnS2Jq64NxIkaAi3nEALw_wcB.

Ayuda a la Iglesia Necesitada. *Libertad religiosa en el mundo 2023* [en línea]: <https://www.ayudaalaiglesianecesitada.org/informe-libertad-religiosa/>.

GOODWIN-GILL. G.S. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados* [en línea]: *United Nations Audiovisual Library of International Law*. Historic Archives. Refugees and Stateless Persons: Agosto de 2008. <https://legal.un.org/avl/ha/prsr/prsr.html>.

Parlamento Europeo (Bélgica). *Garantizar el derecho de asilo* [en línea]: *Sobre el Parlamento. Democracia y derechos humanos: Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Garantizar el derecho de asilo. <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/democracy-and-human-rights/fundamental-rights-in-the-eu/guaranteeing-the-right-to-asylum>.

SANDU, G: *La política de asilo* [en línea]. Parlamento Europeo (Bélgica). Fichas temáticas sobre la Unión Europea. Ciudadanos: derechos fundamentales, seguridad y justicia: Un espacio de libertad, seguridad y justicia. Octubre de 2023. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/151/la-politica-de-asilo>.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Board of Immigration Appeals, 21 I & N Dec. 77, de 25 de marzo de 1993.

Federal Court of Canada, *Namitabar v. Canada* (MEI), 5 de noviembre de 1993 [1994].

Board of Immigration Appeals. *In re SA*, Decisión 3433, de 27 de junio de 2000.

JURISPRUDENCIA EUROPEA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, de 15 de junio de 2010, *Caso Ahmadpour Vs. Turquía*, HUDOC.

STEDH, de 27 de junio de 2013, *Caso M. Y. H. y otros contra Suecia*, HUDOC.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE, de 5 de septiembre de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, CURIA.

STJUE, de 29 de febrero de 2024, asunto C-222/22, CURIA.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Tribunal Supremo

STS 1226/2007, de 15 de febrero de 2007, CENDOJ.

STS 3035/2007, de 27 de abril de 2007, CENDOJ.

Audiencia Nacional

SAN 1813/2016, de 11 de mayo de 2016, CENDOJ.

SAN 2594/2017, de 15 de junio de 2017, CENDOJ.

SAN 370/2020, de 29 de enero de 2020, CENDOJ.

SAN 314/2021, de 26 de enero de 2021, CENDOJ.

SAN 2053/2024, de 26 de abril de 2024, CENDOJ.

SAN 2061/2024, de 30 de abril de 2024, CENDOJ.

Yo, Doña PATRICIA PÉREZ IBÁN, alumna del Grado en Derecho en la Universidad de Valladolid, asumo la responsabilidad sobre la veracidad de los datos e informaciones recogidos en el presente Trabajo Fin de Grado que lleva por título “El asilo por razones religiosas: análisis jurisprudencial”, realizado bajo la tutela de la Profa. Dra. MERCEDES VIDAL GALLARDO.

Asimismo, declaro y manifiesto que soy consciente de las consecuencias académicas que pueden derivarse de la falsificación de cualquiera de los datos y/o informaciones anteriormente referidas.

En Valladolid, a 9 de julio de 2024.